



Unas ordenanzas inéditas
de la Huerta de Murcia
durante el reinado de
los Reyes Católicos



María Martínez Martínez

UNAS ORDENANZAS INÉDITAS
DE LA HUERTA DE MURCIA
DURANTE EL REINADO
DE LOS REYES CATÓLICOS

UNAS ORDENANZAS INÉDITAS
DE LA HUERTA DE MURCIA
DURANTE EL REINADO
DE LOS REYES CATÓLICOS

María Martínez Martínez



2011

UNAS ORDENANZAS INÉDITAS DE LA HUERTA DE MURCIA
DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

© María Martínez Martínez

© *De esta edición:*

Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia

Originales cedidos para su reproducción:

Archivo Municipal de Murcia

Maquetación e impresión:

Alprint. Artes Gráficas

Primera edición:

Enero 2011

ISBN:

84-933986-4-0

Depósito Legal:

MU-54-2011

Impreso en España / Printed in Spain

A Murcia

*Me une tu nombre a ti
Grabado queda en mis sentidos
Huelo tu nombre, a brisa
Pienso tu nombre, imperecedero
Saboreo tu nombre, meloso
Oigo tu nombre, recitado
Toco tu nombre, suave
Miro tu nombre, único
Que envuelve de azul mi soledad*

“Salió un sembrador a sembrar su simiente y, al sembrar, una parte cayó a lo largo del camino, fue pisada y las aves del cielo se la comieron; otra cayó sobre piedra y, después de brotar, se secó por no tener humedad; otra cayó en medio de cardos y, creciendo los cardos con ella, la ahogaron. Y otra cayó en tierra buena y, creciendo, dio su fruto”.

Lucas, 8, 5-8

*“El aire el huerto orea,
y ofrece mil olores al sentido;
los árboles menean
con un manso ruido,
que del oro y del cetro pone olvido”.*

Fray Luis de León

*“Corrientes aguas, puras, cristalinas,
Árboles que os estáis mirando en ellas,
Verde prado de fresca sombra lleno,
Aves que aquí sembráis en vuestras querellas,
Hiedra que por los árboles camina,
Torciendo el paso por su verde seno”.*

Garcilaso de la Vega

ÍNDICE

PRÓLOGO	13
UNAS ORDENANZAS INÉDITAS DE LA HUERTA DE MURCIA DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS	17
1. Introducción	17
2. Planteamiento historiográfico	19
3. Contextualización	22
4. La creación del Derecho huertano	24
5. La elaboración de las Ordenanzas de la Huerta en 1495	28
6. Las Otras Ordenanzas de la Huerta elaboradas durante el reinado de los Reyes Católicos (1502)	38
7. La realidad ganadera y las tensiones sociales	58
8. La protección de los cultivos de la Huerta	64
9. Consideración general	69
APÉNDICE DOCUMENTAL	73
BIBLIOGRAFÍA	89
ÍNDICE ONOMÁSTICO	95

PRÓLOGO

En nombre de la Junta de Hacendados de Murcia que presido me satisface contribuir a la edición de unas antiguas Ordenanzas de la Huerta de Murcia que regularon hace más de cinco siglos nuestro regadío. El estudio y transcripción de este texto jurídico-administrativo que a principios del siglo XVI salvaguardaba la tierra de riego ha sido realizado por María Martínez, Catedrática de Historia Medieval, a la que la institución que represento le agradece su desinteresada colaboración. Como es sabido en octubre de 2009, la UNESCO consideró al Consejo de Hombres Buenos de Murcia como patrimonio inmaterial de la Humanidad, gracias en parte al informe histórico que del mismo hizo la citada profesora.

Agotada la primera edición de las Ordenanzas de la Huerta de Murcia del reinado de los Reyes Católicos, editadas por el Ayuntamiento capitalino, y dada la revalorización social que el CHBM ha adquirido con la concesión de ía UNESCO, resulta oportuno publicar de nuevo estos textos que nos permiten aproximarnos al pasado de nuestra huerta, y valorar los problemas que entonces tenía. Los hombres de aquellos lejanos tiempos, nuestros antepasados, y el medio donde desarrollaron su trabajo, la huerta, no son los mismos, evidentemente, pero sin ellos el presente sería muy distinto. Si como se admite, uno de los rasgos que pueden cohesionar a la sociedad murciana a través

14

de una seña de identidad es el patrimonio de nuestra huerta, que aún conservamos, resulta inevitable que valoremos ese pasado histórico para que la realidad de nuestro presente sea más comprensible a todos. En general cualquiera de nosotros, los murcianos, tenemos el derecho y el deber de conservar la tierra que nos vio nacer, donde tanto esfuerzo vertieron muchas generaciones. Y si esto es así, en nosotros como institución -Junta de Hacendados y Consejo de Hombres Buenos- ha recaído gran parte de la responsabilidad de defender nuestra huerta y solucionar sus conflictos. El acervo administrativo-jurídico del que estas ordenanzas son un eslabón, ha facilitado que la aplicación de las normas del regadío fuese adaptándose a las realidades socioeconómicas de cada tiempo. En la actualidad las reformas ordenancistas han recorrido un largo camino desde los tiempos medievales, cuando desde Alfonso X hasta los Reyes Católicos se tomaron medidas para poner orden en la legislación de la huerta y sancionar los delitos que se cometían en ella, especialmente los daños que causaba el ganado sobre la agricultura de riego.

Tal como María Martínez ha relacionado en otros estudios, y en su más reciente obra *La cultura del agua en la Murcia medieval*, la Junta de Hacendados resurgía activamente y redactaba un proyecto de Ordenanzas de la Huerta, que el Ayuntamiento de Murcia publicaba el 23 de junio de 1849, con los inestimables comentarios de nuestro ilustre Pedro Díaz Cassou, cuya obra tuvo a bien reeditar la institución que presido. El reglamento aprobado en 1992 resumía nuestra labor: la conservación de los usos y costumbres centenarios, en materia de regadío, de la huerta de Murcia, dejando a salvo las peculiaridades de los denominados Heredamientos particulares, sin perjuicio del órgano común cual es la Junta de Hacendados, que antes de hecho y ahora también formalmente constituye una Comunidad General. Finalmente, en el BOE, num. 110, 15/05/1999, Ley Orgánica 13/1999 de 14 de mayo, se reconocía legalmente el carácter de Tribunal consuetudinario y Tradicional del Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

Finalmente, solo quiero reiterar mi agradecimiento a la autora, María, tan preocupada y ocupada en estos temas del pasado y del presente. Por nuestra parte, consideramos que poner a disposición del público este tipo de estudios es la mejor manera de afianzar la conciencia colectiva acerca de la importancia de la huerta de Murcia, antes, ahora y siempre.

Sigifredo Hernández

Presidente de la
Junta de Hacendados

UNAS ORDENANZAS INÉDITAS DE LA HUERTA DE MURCIA DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

María Martínez Martínez
Universidad de Murcia

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2004 se conmemoraba el quinto centenario de la muerte de Isabel I de Castilla, a quien la comunidad universitaria le brindó un cúmulo de diversas sesiones científicas y divulgativas, cuyas aportaciones especializadas se han ido sumando a la tradicional y numerosa bibliografía existente sobre su persona y reinado. La llamada época de los Reyes Católicos (1474-1517) puede ser considerada como la de consolidación de los cambios operados durante el bajomedievo, o, de la misma manera, se insertaría como la etapa de transición que preconiza la entrada en un nuevo mundo, moderno y ampliado con el descubrimiento americano. El autoritarismo y el reformismo fueron una de las características destacables del gobierno de la España (Castilla y Aragón¹) que Isa-

1 La Corona de Castilla comprendía 385.000 kilómetros cuadrados y 110.000 la de Aragón. Vid. EDWARDS, John: *La España de los Reyes Católicos (1474-1520)*, Barcelona, 2001, p. 148.

bel² y Fernando, con su matrimonio, habían unido sólo dinásticamente. La nueva historiografía coincide con la decimonónica en considerar positivamente este reinado, que recorre un tiempo donde convergen logros espectaculares y se definen los rasgos principales que mantendrá la monarquía hispana hasta el siglo XVIII³.

En este contexto reformador y expansivo cabe, pues, enmarcar el interés por regenerar la economía agraria que tuvo también la política económica⁴ de los monarcas, especialmente en algunos lugares que, como en el caso de Murcia, estuvieron las-

18

- 2 Esta reina fue la creadora de una nueva monarquía, cuyo poder bicéfalo lo compartió en gran igualdad con el rey. Ella representó el lado amable del poder: seducir a la sociedad, con una imagen maternal y misericordiosa de gran influencia política. Su preocupación por la instrucción femenina y otras actividades sociales en VAL VALDIVIESO, M^a Isabel: "Isabel la Católica en el contexto cultural de su tiempo", en *Arte y cultura en la época de Isabel la Católica*, Valladolid, 2003. Y especialmente para la vida cotidiana de esta reina la reciente obra de GONZÁLEZ MARRERO, M^a del Cristo: *La casa de Isabel La Católica*, Ávila, 2004. Además las aportaciones de varios autores en *Isabel la Católica, pinceladas sobre una reina*, Ayuntamiento de Murcia, 2005.
- 3 Entre otros, se seleccionan los siguientes estudios: CARRETERO ZAMORA, J.M.: *Cortes, monarquía y ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1516)*, Madrid, 1988; PÉREZ, Joseph: *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid, 1988; SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Los Reyes Católicos*, 5 vols., Madrid, 1989-1990; *Claves históricas en el reinado de Fernando e Isabel*, Madrid, 1998; SIMÓN TARRÉS, A.: *La monarquía de los Reyes Católicos. Hacia un estado hispánico plural*, Madrid, 1996. NIETO SORIA, Jose Manuel (Dir.): *Orígenes de la monarquía hispana: propaganda y legitimación (circa 1400-1520)*, Madrid, 1999. DE DIOS, Salustiano: "Las instituciones centrales de gobierno", en *Isabel la Católica y la política*, Valladolid, 2001, 219-257. También los artículos de síntesis realizados por algunos especialistas en Julio VALDEÓN BARUQUE (Coord.): *Sociedad y Economía en tiempos de Isabel la Católica*, Valladolid, 2002 y *Arte y cultura en la época de Isabel la Católica*, Valladolid, 2003.
- 4 Subrayada de exitosa o de bonanza, se centró en las actividades comerciales, financieras y artesanales o protoindustriales, destacadamente en la industria textil, organizada mediante las Ordenanzas Generales de 1495 y 1500. IRADIEL MURUGARRÉN, Paulino., *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI*, Salamanca, 1974, p. 357, doc. 27. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: *Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media*, Murcia, 2000, p. 212.

trados endémicamente por problemas y dificultades derivadas de sus condiciones geopolíticas y climáticas. Junto a ellas se arrosaron, además, las consecuencias de la guerra de Granada, uno de cuyos frentes se situaba desde 1482 en la frontera oriental del reino de Murcia⁵. En la época de los Reyes Católicos, concretamente en 1480, la extensión de la huerta había superado ampliamente el mínimo al que se redujo durante el siglo XIV (36.080 tahúllas), y comprendía, según cálculos de Torres Fontes⁶, 52.597 tahúllas que equivalían a 5.844 Has., cuya superficie de cultivo se había ampliado notoriamente desde la centuria anterior.

2. PLANTEAMIENTO HISTORIOGRÁFICO

La historiografía murciana, con ser relativamente abundante para esta época⁷, no ha focalizado una atención monográfica en la historia económica general ni en una visión de conjunto de Murcia durante este periodo tan trascendental, eclipsado por los avatares fronterizos y políticos, pese a las numerosas contribuciones parciales —realizadas desde diferentes ámbitos temáticos o que se articulan en monografías de más extenso arco cronológi-

5 BOSQUE CARCELLER, Rodolfo: *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1994 (2ª ed.), p. 46 y ss. El autor relata la llegada de los Reyes a la ciudad en 1488 para dirigir los preparativos de las conquistas granadinas.

6 “Estampas de la vida en Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, 15 (1961).

7 Resulta clásica la obra citada de BOSQUE, además de algunos trabajos puntuales articulados en la época, como los de Juan ABELLÁN PÉREZ, Vivina ASENSI ARTIGA, José CAPEL MOLINA, Carmen CREMADES GRIÑÁN, Mª Ángeles MARÍN GARCÍA, Mª Llanos MARTÍNEZ CARRILLO, María MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Denis MENJOT, Ángel Luis MOLINA MOLINA, Lope PASCUAL MARTÍNEZ, Jesús QUESADA SANZ, Luis RUBIO GARCÍA, Joaquín RUIZ ALEMÁN, Rafael SERRA RUIZ, Cayetano TORNEL COBACHO y Juan TORRES FONTES, que pueden consultarse en MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: *Bibliografía del Reino de Murcia en la Edad Media*, Murcia, 1983; *Los estudios medievales murcianos en la década de los ochenta (1982-1990)*, Murcia, 1993; “La Historia de Murcia en la década de los noventa”, *Medievalismo*, 12 (2002), pp. 225-256.

co— y a la gran cantidad de documentación exhumada⁸. Tampoco la producción historiográfica castellana, empero la hegemonía del mundo rural en la Corona de Castilla, ha dado prioridad al ámbito agrario, especialmente durante estos últimos años. En este sentido, el estudio de las desconocidas e inéditas Ordenanzas de la Huerta de Murcia que ahora se comentan, conservadas en el Archivo Municipal de la ciudad, se suma a la serie de investigaciones llevadas a cabo con el fin de globalizar la realidad de un tiempo histórico encabalgado entre el medievo y la modernidad.

20

La tarea ordenancista impulsada y materializada por el tandem gobernante, se refleja en nuestra historia local en el proyecto de revisión y adaptación de las normativas que debían regir en el regadío murciano a partir de la centuria del quinientos. El proyecto de realizar unas nuevas Ordenanzas de la Huerta comenzaba tras la desaparición de la frontera de Granada en 1492. Era el inicio de una nueva época, sin la rémora fronteriza, con el ideal reconquistador consumado, la uniformidad religiosa y la pretendida paz conseguidas con la conquista de Granada y la expulsión o conversión de judíos y musulmanes. Factores convergentes que en la mentalidad política de los Reyes propiciaban el desarrollo económico y la unificación legislativa necesarios para organizar el marasmo de ordenanzas y normas vigentes en las distintas actividades y oficios del territorio castellano. Referidas al medio rural, algunas de ellas resultaban contradictorias, en

8 TORRES FONTES, Juan: *Estampas de la vida en Murcia en la época de los Reyes Católicos*, Murcia, 1984 (2ª ed.). Y más recientemente la publicación de dos *corpus* documentales editados por GOMARÍZ MARÍN, Antonio: *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Murcia, 2000; MORATALLA COLLADO, Andrea: *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, Murcia, 2003.

desuso o de claro incumplimiento por intereses contrapuestos entre ganaderos y agricultores⁹.

El conjunto de las actividades económicas que se habían multiplicado en la Corona de Castilla desde el siglo XIII estaba necesitado de un marco legal y de un aparato institucional uniforme que limitase los localismos y particularismos y reforzase así el poder de la monarquía y su intervención legislativa en el conjunto de la economía castellana. Especialmente en el ámbito castellano, el estancamiento demográfico –al menos desde 1492-1506 y sin que puedan darse cifras certeras– resulta fácilmente deducible por la diáspora judía y musulmana¹⁰. Paralelamente, durante los primeros años del quinientos, los efectos adversos del clima produjeron una crisis agraria que la documentación trasluce con realistas testimonios de escasez, carestía y hambre en muchos territorios de Castilla¹¹. Aunque la renovación historiográfica ha alejado la tradicional imagen que asociaba el reinado de los monarcas con una crisis generalizada de la agricultura, ello no contradice que en espacios locales concretos y durante los primeros años del siglo XVI se puedan confirmar algunos hechos negativos y desencadenantes al respecto. Si bien, en el caso que

9 Tradicionalmente la época de los Reyes Católicos se ha valorado como el cénit de la Mesta y la ganadería trashumante castellana. No obstante, en la actualidad no cabe asentir con la difundida idea de Klein que consideró penoso para el desarrollo de la agricultura la expansión ganadera mesteña, pues, como arguye GARCÍA SANZ, los enfrentamientos en general se dieron entre ganaderos-agricultores locales y ganaderos foráneos que iban de paso: “La Mesta y la industria textil”, en *Sociedad y economía en tiempos de Isabel la Católica*, Valladolid, 2002, p. 84. En cualquier caso, el desarrollo ganadero potenció la industria textil castellana, también dotada por los monarcas de un marco legal homogéneo: Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: *La industria del vestido en Murcia (siglos XIII-XV)*, Murcia, 1988, p. 50 y ss.

10 PÉREZ MOREDA, Vicente: “La población española en tiempos de Isabel I de Castilla”, en *Sociedad y economía en tiempos de Isabel La Católica*, Valladolid, 2002, p. 26.

11 *Ibidem*, p. 29. Crudamente relata la situación el cronista Bernáldez, empeorada en 1507 por la peste.

nos ocupa, uno de los problemas seculares de la agricultura huertana, además de la escasez de agua, eran los destrozos y robos que ganados y personas producían deliberadamente en el regadío.

3. CONTEXTUALIZACIÓN

En este contexto general, que se enmarca entre la conquista de Granada y los primeros años de la siguiente centuria, se articula el interés por revisar y actualizar las ordenanzas agropecuarias murcianas, al objeto de sistematizar lo exigible y más idóneo para la práctica agrícola intensiva, equilibrar los intereses entre agricultores y ganaderos –y evitar así conflictos– y estimular la producción del regadío, sin duda afectada por las repercusiones de los acontecimientos generales y locales, concretados sobre el frente murciano abierto contra Granada. Entre las características que prevalecen en la política económica de los Reyes¹², y en lo que a nuestro tema concierne, destaca la reactivación agrícola que se manifiesta en el proceso roturador y la expansión del viñedo junto a otros cultivos de orientación mercantil, bien visibles en Murcia desde la segunda mitad del siglo XV, caso

22

12 Las tareas reformistas en el ámbito agrario e industrial se concretaron en medidas ordenancistas y centralizadoras del gobierno de los monarcas. El proteccionismo y el desequilibrio resultante entre la gran actividad mercantil y la protoindustrialización interna se reflejó en el conjunto del sistema económico. La protección a la ganadería influyó en la crisis cerealística que se constataba al final del reinado. La escasez de grano y la debilidad de la política comercial crearon una grave situación alimentaria, que tuvo un punto álgido con la gran escasez de 1502 que se sumaba a la peste europea de 1501. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis y CARRIAZO, Juan de Mata: “La España de los Reyes Católicos (1474-1516)”, I, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, Madrid, 1978 (2ª ed.). Este es el contexto castellano en el que se articula el análisis de estas Ordenanzas de la Huerta de Murcia.

de la morera, el olivo, el pastel y la caña de azúcar¹³. Empero, fue el impulso de la producción cerealística, causado por el incremento poblacional que coincide con el ascenso al trono de Isabel, la base de la expansión agraria, aunque también constituyó un gran problema económicosocial debido a las crisis emergentes, al desabastecimiento y la especulación¹⁴.

La regulación de los espacios económicos colectivos quedaba en manos de los concejos, si bien en ocasiones aquellos delegaban, de grado o para soterrar tensiones, en representantes, afectados y entendidos, cuyo objetivo era consensuar una reglamentación que no vulnerase los intereses generales agropecuarios. Como en otras poblaciones castellanas, el concejo intervenía en la ordenación y aprovechamiento colectivo del regadío¹⁵. Hay que subrayar que la cuestión de la organización de los espacios económicos, y en el caso de Murcia el del regadío, chocaba también con los intereses personales de la oligarquía ganadera concejil, por lo que la regu-

13 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: “La seda en Murcia: decadencia y reactivación de una actividad musulmana”, en *Simposio de la ciudad islámica*, Zaragoza, 1991. *La cultura del aceite en Murcia (siglos XIII-XV)*, Universidad de Murcia, 1995. “Evolución de la industria textil y del cuero en Murcia (siglos XIII-XV)”, en *Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media*, Murcia, 2000. “Producción de azúcar en Murcia: un proyecto fracasado del siglo XV”, en *La caña de azúcar, 1492: Lo dulce a la conquista de América*, Motril, 1994.

14 Vid. para la economía rural del periodo la reciente síntesis de OLIVA HERRER, Hipólito Rafael: “El mundo rural en tiempos de Isabel I”, en *Sociedad y economía en tiempos de Isabel La Católica*, Valladolid, 2002, p. 50. Para Murcia, TORNEL COBACHO, Cayetano: “El problema del trigo en Murcia en la época de los Reyes Católicos”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VI (1980), pp. 57-98. En Murcia, la sequía inauguraba la crisis cerealística que se vislumbraba a comienzos de 1502, y hay que relacionarla con el establecimiento de la vigilancia y ordenanzas de la huerta objeto de este estudio.

15 Las ordenanzas municipales de los núcleos castellanos entre los siglos XIV-XVI así lo confirman: Vid. OLMOS HERGUEDAS, Ernesto: “El agua en la norma escrita. Una comparación de ordenanzas bajomedievales castellanas”, en *Agua y sistemas hidráulicos en la Edad Media hispana*, Madrid, 2003, pp. 27-56. En las leyes del regadío de Andalucía, Extremadura y Murcia se contempla el mantenimiento y reparación de acequias y canales, el reparto del agua y la actuación de unos oficiales específicos.

lación de la huerta, con o sin participación de los implicados, fue un problema secular también en este aspecto, donde los intereses sociales estuvieron contrapuestos. La consolidación del poder monárquico se superpuso a los poderes locales e intervino a través de corregidores, visitadores, pesquisidores y jueces de residencia en la vida de las ciudades castellanas, con lo que el autogobierno municipal quedó bastante más limitado y controlado con el directo ejercicio del poder que llevaban a cabo los representantes de la monarquía, erigidos en árbitros de los problemas suscitados.

24

Desde los antecedentes islámicos que requerían consenso (iyma‘) o consejo para dilucidar algunos de los problemas que atañían al conjunto de la comunidad campesina en un espacio determinado, perdura la existencia en el regadío murciano de un órgano consultivo y judicial que se denominará durante la Baja Edad media y desde el siglo XIX hasta nuestros días Consejo de Hombres Buenos. Esta justicia huertana tradicional y consuetudinaria, adaptada a la evolución histórica, mantuvo en etapas puntuales conflictos internos entre grandes hacendados laicos y eclesiásticos y pequeños propietarios rurales así como enfrentamientos con la institución concejil murciana a lo largo de los tiempos. Pero sería en época de Isabel y Fernando cuando la legislación monárquica sancionara legalmente, con el asesoramiento de expertos en leyes y juristas profesionales, las costumbres y Ordenanzas de la Huerta de Murcia, que sólo se han conservado de forma indirecta para el final del medievo a través del texto que se analiza, cuya importancia es notoria porque constituye un eslabón hasta hoy perdido entre la tarea ordenancista bajomedieval y la nueva legislación de la edad moderna.

4. LA CREACIÓN DEL DERECHO HUERTANO

Tras la conquista castellana del emirato hudí de Murcia a mediados del siglo XIII, Alfonso X trasvasaba a los nuevos repobladores cristianos las antiguas propiedades musulmanas.

Asimismo, el monarca mantuvo en la capital del reino la *praxis* islámica de vincular a la tierra el uso del agua, tal como dispuso en 1267. Desde entonces una serie de acuerdos y disposiciones varias se fueron adoptando en la administración del regadío. Normas que se recopilaron durante la primera mitad del siglo XIV en el denominado por Díaz Cassou “*Libro del Agua*”. Se trata de un código de pergamino, o primer *Libro de ordenamientos u ordenanzas de la Huerta de Murcia*, conservado en el Archivo Municipal de la ciudad, que recoge las normas establecidas para la huerta entre 1304 y 1305; posteriormente se fueron agregando otras en los años 1353, 1363, 1385 y principios de siglo XV. Conjunto de una valiosa documentación que ha sido editada por Torres Fontes en varias publicaciones¹⁶, que se corresponde con diversas normativas regias y concejiles que coadyuvaban en la mejor distribución y aprovechamiento del agua, en erradicar los posibles abusos y fraudes en la gestión hídrica, en concretar las atribuciones y competencias de los diversos oficiales y encargados de la red de riego, en proteger el regadío de daños y robos en cultivos y arbolado, en mantener en niveles adecuados la producción agraria, en regular el cobro del acequiaje a los regantes, en limitar el uso de las balsas, en solucionar los litigios suscitados entre los huertanos y, en

16 Documentación contenida en *Documentos de Alfonso X*, Murcia, 1963; *Fueros y privilegios de Alfonso X al reino de Murcia*, Murcia, 1973; “La Huerta y su desarrollo histórico”, en *Libro de la Huerta*, Murcia, 1973; *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Murcia, 1975; *Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977, “Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia (1305-1374) y ordenanzas para la guarda del campo (siglo XV)”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 239-274.

suma, en concretar y combinar derechos y obligaciones de los agricultores¹⁷.

A partir de un cúmulo de usos y acuerdos se iría creando desde la práctica consuetudinaria de raíz islámica un derecho de la huerta tradicional, vertebrado en dos partes: la regulación del regadío y las instituciones administrativas y cargos englobados bajo la genérica denominación de *oficiales de la huerta*. Esta base jurídica-administrativa tradicional y consuetudinaria se fue materializando por escrito desde la segunda mitad del siglo XIII, y mantuvo su vigencia legal en las sucesivas adaptaciones que fueron recopiladas en diversas colecciones de Ordenanzas que se conservan desde la baja edad media hasta mediados del siglo XIX¹⁸. Fue concretamente en 1849 cuando se aprobaban –con el esfuerzo de los Hacendados de la Huerta de Murcia, el Estado y el Ayuntamiento capitalino– las Ordenanzas que han servido de modelo para la actualización de las leyes del regadío hoy vigentes¹⁹.

El regadío o Huerta de Murcia era la base de la economía, el mayor bien que tenían los murcianos desde la Edad Media, como repetidamente consta en la documentación histórica. Re-

26

17 Complementaria y paralelamente desde el siglo XIV se fueron otorgando una serie de normas compendiadas bajo el título de *Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia*, es decir, la defensa de las tierras de regadío, la protección de los derechos de sus propietarios y también la de los sectores periféricos de la huerta cuando se convirtieron en tierras regadas por la ampliación de la red. Medidas concretas que regulaban la estancia y uso del regadío por hombres y ganados, sanciones a quienes cometiesen infracciones, abusos o robos, protección de la infraestructura hidráulica, etc.

18 Vid., además de las citadas en la nota anterior para la época medieval, *Ordenanzas de la Huerta y Campo de Murcia compiladas por Carlos II en 1695*. Ed. Facsímil, Murcia, 1981. *Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia*, Murcia, 1994 (Contiene las Ordenanzas de 1849 y los comentarios a las mismas realizados en 1889 por Pedro Díaz Cassou).

19 Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: “Vigencia de una institución medieval: El Consejo de Hombres Buenos de Murcia”, *Mvrgotana*, 112, (2005), pp. 28 y 44. Las Ordenanzas decimonónicas fueron editadas y comentadas por Pedro DÍAZ CASSOU en 1889: *Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia*, Murcia, 1994 (reedición), pp. 212-219.

sulta muy elocuente que la exención de alcabalas, aprobada por Alfonso XI, se justificara en 1334 porque se estaba reconstruyendo el Azud o “presa de las aguas” *“con que dezides que regades toda la huerta, sin la qual dezides que non podriades biuir”*. De la misma manera que un siglo después, en 1448, Juan II recogía las palabras enviadas por el concejo: *“que el mayor bien de la dicha çibdad es un termino que tiene que se llama huerta, que es de regadío, e aura çerca de seys leguas en largo, en la qual diz que se coge quanto pan e vino a menester para su mantenimiento e muchas rentas e otras prouisiones...”*²⁰. La protección del regadío primaba en la política de los poderes públicos.

La interrelación entre Derecho-Sociedad-Estado, en este estudio equivalentes a Ordenanzas de la Huerta-Hacendados-Concejo y Monarquía, resulta obvia en cualquier análisis histórico, y es fruto de la evolución y los cambios sociales producidos en cada etapa. La política agraria e hidráulica, pese a mantener unos márgenes de competencia propios a través de las instituciones administrativo-jurídicas –en Murcia el Concejo de Herederos y el Consejo de Hombres Buenos– no estuvo en absoluto desligada de la política local que llevaba a cabo el concejo municipal en las ciudades, villas y aldeas, pues en cualquiera de ellas el sistema de riegos y la actividad agrícola fue uno de los recursos básicos. A veces, cuando la legislación concejil no satisfizo los intereses mayoritarios de los herederos de la huerta se puso en práctica la actuación de un concejo rural institucionalizado (o un grupo oligárquico de presión movido por intereses partidistas), como fórmula reivindicativa de una autonomía perdida o solapada, si bien obtenida inicialmente

20 ABELLÁN PÉREZ, Juan: *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1980, p. 497. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: “Control, usos y defensa del agua en Murcia”, en *El Agua en la Historia*, Universidad de Valladolid, 1998, p. 14. VEAS ARTESEROS, Francisco de Asís: *Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997, p. 309.

desde el siglo XIV, cuando se regulaba jurídicamente el “*Consejo de Herederos*” y la justicia de la huerta²¹.

5. LA ELABORACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE LA HUERTA EN 1495

La jurisprudencia bajomedieval se actualizaba bajo el autoritarismo reformador de los monarcas, quienes, tras la anexión de Granada, impulsaban en 1495 el proyecto de elaborar unas nuevas Ordenanzas para la Huerta de Murcia. Dicha actualización conllevaba la sistematización y revisión de las leyes del regadío murciano en un contexto socioeconómico de recesión como consecuencia de la guerra de Granada llevada a cabo entre 1480 y 1492, cuyas repercusiones en Murcia se conocen bastante bien. No obstante, la desaparición de la frontera nazarí suponía el comienzo de una nueva etapa histórica en Murcia y, con ella, la ampliación y desarrollo de las potencialidades económicas del territorio, como era el regadío, y la explotación del secano o campo de Murcia²² que, desligados de los avatares externos, se reorganizaban para reimpulsar su productividad bajo la cobertura legal de unas ordenanzas acordes con las necesidades del momento.

28

21 El tratamiento historiográfico del tema lo he realizado conjuntamente con Enric GUINOT en el libro *El Consejo de Hombres Buenos de Murcia y el Tribunal de las Aguas de Valencia*, Murcia, 2005, donde se incluyen los respectivos trabajos titulados: “Por una Historia conjunta: El Consejo de Hombres Buenos de Murcia y el Tribunal de las Aguas de Valencia”, pp. 35-40 y una síntesis divulgativa propia, “El Consejo de Hombres Buenos de Murcia: Vigencia de una institución medieval”, pp. 43-61 y 79. “La justicia de la Huerta: el Consejo de Hombres Buenos de Murcia”, en *XVI Jornadas de Patrimonio Histórico*, Murcia, 2005, pp. 413-415.

22 Vid. el proceso de roturaciones iniciado a mediados del siglo XV en MOLINA MOLINA, Ángel Luis: *El campo de Murcia en el siglo XV*, Murcia, 1989.

El código técnico-administrativo del regadío murciano, de raigambre musulmana y reconocida eficacia, fue utilizado como modelo a seguir en algunas poblaciones andaluzas más o menos próximas que sufrían los inmediatos efectos de la merma poblacional y el descenso productivo agrario derivados de los efectos de la guerra de Granada y la emigración subsiguiente de judíos y mudéjares. Tal sería el origen de la necesidad argüida por el concejo de Antequera para su tierra de riego, cuando solicitaba en 1495 al concejo de Murcia, a través del jurado escudero Lorenzo de Padilla, que se diese a éste el traslado de las Ordenanzas murcianas del “repartimiento de las aguas por donde esta dicha çibdad se rige e gobierna”²³. Dos años antes, en 1493, una ordenanza murciana “prohibía pescar en las acequias mayores y sus escurridores, modificar la estructura material de los cauces, escurrido-

23 AMM, A.C. 1494-95, 1495-I-24, f. 107 v.: “*Ante el dicho conçejo paresçio vn escudero que se dixo por su nonbre Lorenço de Padilla, jurado que se dixo de la çibdad de Antequera, e presento ante los dichos seniores vna carta del conçejo de la dicha çibdad de Antequera por la qual el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Antequera enbian rogar a esta dicha çibdad les plega mandar dar al dicho Lorenço de Padilla, su jurado, vn traslado de las hordenanças del repartimiento de las aguas, por donde la huerta desta dicha çibdad se rige e gobierna de la forma que en ello se tiene, por quanto la dicha çibdad de Antequera e regadio della tiene grand neçesidad dellas, lo qual el dicho conçejo ternia a esta dicha çibdad en mucha graçia e merçed, e que darian en obligaçion para hazer por esta dicha çibdad en semejantes cosas lo que por esta dicha çibdad les fue encomendado. E los dichos seniores, oyda la dicha carta por aquel presentada en nonbre del dicho conçejo de Antequera, dixeron que por contenplaçion de la dicha çibdad que seran prestos de les mandar dar el dicho traslado, e lo que la dicha çibdad desta oviese neçesario para governaçion de las aguas e huerta de la dicha çibdad. E dieron cargo a Lope Alonso de Lorca, regidor, e Pero Carrillo, jurado, e a mi dicho escriuano para que muestre al dicho jurado todas las hordenanças que la dicha çibdad çerca desto tiene, e le ynformen de la manera que en ello se tiene, de manera que sea bien ynformado. E asy ynformado, el dicho Alonso de Palazol le de vn traslado de todo lo que pidiere çerca de lo suso dicho”.*

res y trastajadores o alterar cualquier elemento de la cabeza de la red sin ajustarse al plan tradicional en detrimento de todo el conjunto²⁴. Eran tiempos de reformas ya emprendidas que se reactivaban con más posibilidades y mayor firmeza tras la pacificación interna.

30 Durante la etapa bajomedieval se fue pues configurando un derecho administrativo de la huerta elaborado entre concejo, realeza y algunos representantes de los regantes. La intervención parcial o representativa de los hacendados de la huerta en pos de establecer las reglas más convenientes que defendiesen la agricultura de regadío no contrarresta la incapacidad que la ideología feudal negaba a los campesinos, aunque en algunos momentos puntuales se recobrase la actuación del Concejo de Herederos o se contara con una representación de los propietarios del regadío en la redacción de unas ordenanzas, pues hay que tener en cuenta que no siempre los intereses eran coincidentes ni los acuerdos respondían al sentir de la mayoría social huertana, sino a las expectativas de los grandes propietarios.

Vertebrado en un contexto claramente reformador, tras haber logrado el objetivo exterior granadino, se iniciaba el proceso de elaboración de unas nuevas Ordenanzas de la Huerta, tal como exigían los monarcas. Al concejo este asunto le era comunicado el 6 de junio de 1495, tras lo cual nombró una comisión mixta de 13 individuos encargada de redactar las normativas y encabezada por el corregidor, delegado de los monarcas en el municipio. Además se integraban en la misma algunos miembros de la institución concejil así como otros ciudadanos y representantes del regadío o Concejo de Herederos. Junto al citado corregidor, entre el grupo de ciudadanos que se nombraron, se citan a reconocidos oligarcas y propietarios, tales como Alonso de Riquelme, Alonso de Lorca, Antón Saorín, Pedro de Puxmarín, Diego Tomás y Bartolomé Brian. Por parte del concejo se registraban

24 MARTÍNEZ CARRILLO, M^a Llanos: *Los paisajes fluviales y sus hombres en la Baja Edad Media. El discurrir del Segura*, Murcia, 1997, p. 67.

los regidores Pedro de Zambrana, Lope Alonso de Lorca y Pedro Riquelme con los jurados Sancho Ruiz de Sandoval y Rodrigo Vázquez. El objetivo de todos ellos era “*que apunten e vean las hordenanzas de la huerta que estan fechas sobre lo de la huerta, porque vistas aquellas se fagan las hordenanzas nuevas que sus altezas mandan fazer*”²⁵.

El 20 de junio se reunía el sector de los ciudadanos, representado por estos 11 individuos: Alonso Riquelme, Carlos de Guevara²⁶, Diego Tomás, Rodrigo de Arróniz²⁷, Juan Tisón, Simón Rallad, Diego de Agüera, Francisco de Fuster, Pedro de Soto, el alcalde de la Hermandad Alonso Pedriñán, y Bartolomé Brian, en-

25 AMM., A.C. 1494-95, 1495-VI-6, f. 157 r. “*En el dicho conçejo Pero Diego de Aguera, vezino desta çibdad, presento e por mi dicho escriuano leer e publicar fizo ante los dichos sennores conçejo vna carta del rey e de la reyna, nuestros sennores, escripta en papel e abierta e firmada de los sennores del su consejo e sellada con su sello segund que por ellos paresçia, por la qual sus altezas mandan al dicho sennor corregidor se junte con los regidores e jurados de la dicha çibdad e con otras personas e fagan hordenanças para la guarda de la huerta, tales que conenga al seruiçio de sus altezas e al bien de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e de la guarda de la huerta e las enbien a sus altezas. Y entre tanto, el dicho sennor corregidor tenga forma commo la dicha huerta se guarde. E pidio a los dichos sennores conçejo, corregidor, la obedezcan e cunplan. Los dichos sennores la obedezçieron e dixeron que eran prestos de la conplir e en cunpliendola nonbraron por çibdadanos de la dicha çibdad para el hazer de las dichas hordenanças juntamente con el dicho sennor corregidor a don Carlos de Guevara e Alonso Riquelme e Alonso de Lorca e Anton Saorin e Pedro de Puxmarin e a Diego Tomas e a Bartolome Brian. E dieron cargo a Pero de Zanbrana e a Lope Alonso de Lorca e a Pero Riquelme, regidores, e Sancho Royz de Sandoual e Rodrigo Vazquez, jurados, para que apunten e vean las hordenanzas de la guerta que estan fechas sobre lo de la huerta, porque vistas aquellas se fagan las hordenanzas nuevas que sus altezas mandan fazer*”. Documento publicado por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: “Vigencia de una institución medieval: El Consejo de Hombres Buenos de Murcia”, en *Murgetana*, 112 (2005), p. 59.

26 Era señor de Ceutí y su trayectoria y parentesco están muy bien documentados entre 1493 y 1504: GOMARÍZ, *Ob. Cit.*, p. 1298.

27 Hermano del regidor Lope Alonso de Lorca y miembro de una conocida familia de la oligarquía murciana.

tre los que se reconocen algunos prebostes de la localidad. Fue la primera toma de contacto para revisar las normativas del regadío que resultó infructuosa y con pareceres encontrados, tal como se justifica en el documento: *“Los dichos señores aviendo mucho platicado e altercado sobre las hordenanças e calonnas de la huerta desta çibdad que sus altezas mandan hazer, e viendo que la muchedunbre de los muchos trae desorden en las cosas e lo puede traer en lo que se a de hazer...”*. El resultado de esta infructuosa reunión “multitudinaria”, que teóricamente representaba a todo el colectivo social, fue la decisión de reducirla drásticamente mediante el nombramiento de 4 personas que, en representación del bloque de la ciudadanía, se reuniese con el corregidor y los representantes concejiles para abordar la preparación de las nuevas Ordenanzas de la Huerta que debían enviar a los monarcas. Es decir, se había reducido en dos tercios la primitiva representación social con la justificación de poder conseguir el consenso interno del grupo ciudadano afectado por las normativas de la huerta. Se había fijado la hora de dicha reunión a las 7 de la tarde en la sala del concejo; sin embargo a la misma no asistieron dos de los ciudadanos elegidos, Carlos de Guevara y Bartolomé Brian, mientras que sí comparecían con el corregidor los otros dos representantes de la ciudadanía, Simón de Rallad y Diego de Agüera²⁸, junto al bloque municipal formado por los regidores Pedro de Zambrana, Lope Alonso, Pedro de Soto y Juan de Silva y el jurado Sancho Ruiz de Sandoval. Se había constituido un global grupo mixto, en principio equitativo, si se tiene en cuenta que el bloque ciudadano (así denominado y que teóricamente representaba al conjunto de la población y a la jurisdicción rural) estaba integrado por cuatro personas más el co-

28 Documentado por GOMARÍZ, *Ob. Cit.*, p. 1.289. Hay que señalar que en mayo de 1495 los Reyes ordenaban al corregidor que no se tomaran represalias contra Diego de Agüera ni otros ciudadanos que firmaron la información presentada ante el Consejo Real acerca de los daños que se producían en el regadío (p. 307), como se expone más adelante. En 1504, aparece Diego de Agüera aliado junto con Carlos de Guevara y otras muchas personas que participaron en la prisión del deán de Cartagena (pp. 1.127-1.129).

regidor como delegado de los reyes en el municipio; junto a él el bloque municipal compuesto por cinco individuos²⁹ que obviamente rechazaban la intervención de aquél en el gobierno local. El problema estribaba en que el sector ciudadano que debía defender los intereses generales de la administración de la huerta no llegaba a acuerdos conjuntos, porque el regadío estaba también mediado por la fuerza que tenía en él la minoría de grandes propietarios (bien representados por Guevara y Brian) frente a la mayoría de minifundistas y jornaleros. A esta realidad socioeconómica se agregaba en consecuencia el hecho de que algunos representantes ciudadanos eran más proclives a posicionarse junto a las directrices legislativas emitidas por la oligarquía concejil.

Se deduce que fue esta comisión sin paridad, pues consta, como se ha visto, la presencia de una minoría ciudadana junto a la fuerza cualitativa del corregidor y la mayoritaria composición municipal, la que redactó las nuevas Ordenanzas de la huerta

29 AMM., A.C. 1494-95, 1495-VI-20, f. 160 r.: “Otro sy, seyendo y Alonso Riquelme e don Carlos de Guevara e Diego Tomas e Rodrigo de Arroniz e Juan Tison, Symon de Rallad e Diego de Aguera e Francisco de Fuster e Pero de Soto, Alonso Pedrinan, alcalde de la Hermandad, e Bartolome Brian, çibdadanos, los dichos sennores aviendo mucho platicado e altercado sobre las hordenanças e calonnas de la huerta desta çibdad que sus altezas mandan hazer por su carta, e viendo que la muchedumbre de los muchos trae desorden en las cosas e lo puede traer en lo que se a de hazer, fue acordado que se diputasen e nonbrasen quatro personas de los dichos çibdadanos para que en vno con el dicho sennor corregidor e con los regidores que vinieren a la ora de las bisperas aqui a la camara hordenen e fagan las dichas hordenanças como sus altezas mandan. E venidas la ora asygnada los çibdadanos nonbrados que fueron don Carlos de Guevara e Bartolome Brian e Diego de Aguera non vinieron nin se juntaron con el sennor corregidor que a la ora de las bisperas vino con Pedro de Çanbrana e Lope Alonso e Pero de Soto e Juan de Silua, regidores, e con Sancho Royz de Sandoual, jurado, los quales estando hordenado vinieron los dichos Symon de Rallad e Diego de Aguera, çibdadanos”.

que aprobó el concejo³⁰ para remitirlas a los reyes. Lamentablemente dichas normas no se copiaron en el acta concejil correspondiente, con lo cual no se pueden comparar las similitudes y diferencias entre las ordenanzas de 1495 y las que algunos años después se redactarían para hacer frente al agravamiento de los problemas del regadío. De la misma manera tampoco se pueden conocer cuales fueron los puntos más conflictivos que impidieron en 1495 acuerdos conjuntos y cuales fueron en suma las disensiones entre los intereses de los ciudadanos, los grandes propietarios y la oligarquía concejil, entre la que hubo hacendados y ganaderos. Que hubo diferencias socioeconómicas insalvables lo demuestra el hecho de que el 19 de mayo de 1495 los reyes comunicaban al corregidor que se hiciera cargo personalmente (mientras no hubiera ordenanzas) *“de como la dicha guerta se guarde”* y protegiera a Diego de Agüera y a otros de las presumibles represalias del concejo por haber enviado un informe-solicitud al Consejo Real acerca de los daños ocasionados en la Huerta. Conviene reproducir el texto porque aclara la fractura social existente ante la crisis del regadío y la consecuente disimilitud de dos versiones frente a las disposiciones de la huerta y su regulación jurídica.

“Don Fernando e doña Ysabel... A vos el nuestro corregidor en Murcia...”

Sepades que Diego de Ahuera, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que él ovo presentado en el nuestro Consejo vna petiçion sobre razon de los grandes dannos y robos que en las huertas y sennorios e agua y otras cosas de la dicha çibdad se fazian. Y que nos, viendo ser jus-

30 AMM, A.C. 1495-96, 1495-VIII-3, f. 19 r.-v. *“Los dichos sennores conçejo vieron e aprouaron las hordenanças que estauan apuntadas por los diputados que la çibdad nonbro. Fechas e mejorando en algunas dellas e enmendando las que vieron que deven llevar e mandar, las quales son del termino siguiente: Aquí entran las hordenanzas”* (no se copian en el Acta).

to, mandamos dar nuestra carta y prouision sobre ello. E que agora diz que los regidores y jurados de esa dicha çibdad se juntaron y vos requirieron que castigasedes a todos los que avian firmado la dicha petiçion como a onbres que diz que avian fecho monipodio³¹, y que vos diz que ovistes vuestra ynformaçion çerca dello y que no fallastes por ella otra cosa saluo que los dichos çibdadanos y vezinos avian firmado la dicha petiçion sobre las cabsas susodichas, y que sy lo susodicho asy pasase reçibirian mucho danno y agrauio porque no osarian de aqui adelante ningunos vezinos de la dicha çibdad quexar los agrauios que los dichos regidores y jurados y otras personas hiziesen. Y nos suplico y pidio por merçed sobre ello le proueyesemos, mandando que no fuese proçedido contra ellos ni contra alguno dellos, salvo que cada vno pudiese tener libertad para poderse venir a quexar ante nos (de) los males y agrauios que en la dicha çibdad se hiziesen o como la nuestra merçed fuese.... E nos tovismolo por bien.

35

Porque vos mandamos que si lo susodicho asi es, que porque afirmaron en la dicha petiçion para nos venir a noteficar lo susodicho quereys proçeder contra ellos, no deys logar que por ello sean fatigados ni reçiban agrauio ninguno, y que los dichos çibdadanos o qualquier dellos nos avisen y puedan avisar de las cosas que cunplen a nuestro seruiçio y al pro y bien de la dicha çibdad. Y sobre todo ello llamedes y oyades las partes a quien atañe y fagays y administreys entero cunplimiento de justiçia, por manera que la aya y alcance y por defesto de ella no tenga cabsa ni razon de se nos mas quexar”³².

Pero volvamos al verano de 1495. El envío a los Reyes del informe de Diego de Agüera (uno de los miembros del teórico sector ciudadano, que poco después se integraba en la comisión

31 Monipodio=Monopolio, en el sentido de liga, abuso o ilegalidad.

32 AMM., C.R. 1495-1505, Madrid, 19-V-1495, ff. 5 r.-5 v. Legajo 4.272, nº 14. en GOMÁRIZ, *Ob. Cit.*, p. 307.

junto al corregidor) y la posterior carta regia recibida al respecto por el concejo, obligó a éste en junio a convocar inmediatamente y a instancia real la comisión analizada, con el fin de solventar los obstáculos y lograr un acuerdo conjunto sobre la normativa de la huerta. Ocho días después de ser aprobadas en sesión concejil las nuevas ordenanzas del regadío, el 11 de agosto, el concejo acordaba que se aprovechara la oportunidad de que el regidor Juan de Silva —quien debía realizar un viaje de negocios a la corte— presentase ante los monarcas y el Consejo Real las nuevas normativas del regadío murciano que se habían logrado obtener. La embajada le sería costeada al regidor con 3.500 mrs.³³. Entre este acuerdo de agosto y la vuelta del emisario concejil transcurrieron aproximadamente tres meses, puesto que el 10 de noviembre de 1495 Juan de Silva daba cuenta del cometido realizado. Y por si no bastaba con su palabra, presentaba al concejo el testimonio del escribano de los reyes, Alonso del Mármol, quien, el 24 de octubre, confirmaba que los dos cuadernos de las nuevas Ordenanzas de la Huerta (suponemos que se refiere a un duplicado y no a las dos versiones recibidas) se habían presentado a los monarcas y al Consejo en Tarazona, donde entonces se en-

33 *AMM., A.C. 1495-96, f. 23 r.* “Los dichos sennores regidores quanto el rey e la Reyna nuestros sennores por su cartas e capitulos han mandado a esta çibdad que hizyeren hordenanças, asy para el buen regimiento de la çibdad commo para la guarda de la huerta della, las quales despues de hechas sus altezas mandan a esta çibdad que las embie para que las vean. Y porque las dichas hordenanças estan hechas y sacadas en limpio y se han de enviar a sus altezas y Johan de Silua, regidor, tiene neçesidad de yr a la corte, y porque es menester que vna persona tal lleve las dichas hordenanças, asy por el abtoridad de la çibdad commo para ynformar a sus altezas o a los sennores de su Consejo de las dichas hordenanças de las razones y casos porque se hazen, acordaron de rogar al dicho Juan de Silua se encargue de lleuar e lleue las dichas hordenanças y que las presente ante sus altezas y en el su Consejo y procure que las vean y confirmen y lo solicite todo el tiempo que ouiere neçesidad de estar en sus negoçios y algund dia mas sy fuere neçesario. E que la çibdad por su trabajo de leuar las dichas hordenanças y negoçiar lo susodicho y otras cosas de que ay neçesidad, tres mill e quinientos marauedis, los quales mandaron al mayordomo que le de y pague”.

contraban instalados³⁴. Sin embargo, se desconoce el contenido de dichas Ordenanzas, y tampoco consta que los reyes las promulgaran, dadas las circunstancias de pareceres encontrados y el conflicto de intereses suscitado al respecto.

La elaboración de ordenanzas municipales, contenidas en los Libros de Ordenanzas del Concejo, o copiadas y sancionadas en el Acta concejil correspondiente y que se hacían pregonar públicamente, constituye la base de un derecho local que se forma desde la diversidad con el fin de gobernar al conjunto de la comunidad. En una primera etapa fueron los privilegios reales y ordenamientos concejiles o “paleordenanzas”³⁵ las leyes que organizaban la vida municipal, mientras que a ellos se superpuso la legislación ordenancista municipal u ordenanzas propiamente que se adaptaban a la evolución de la vida y a las nuevas realidades. A través de la actividad legisladora de los concejos y la monarquía se ha conservado parte de la memoria colectiva de las sociedades pretéritas.

34 AMM, A.C. 1495-96, f. 70 r. “*E en el dicho conçejo e ayuntamiento paresçio Johan de Silva, regidor, a quien fueron encomendadas las hordenanças desta çibdad para las llevar al Consejo de sus altezas y procurar la confirmaçion dellas, y dixo a los dichos sennores commo el avia llevado las dichas hordenanças y presentado en el Consejo e dado al sennor don Alvaro, el qual la reçibio e dixo que fasta que se viesen en el Consejo non se podian dar la confirmaçion, que se viniese e que se verian e que despues la çibdad enbiase por ellas y por la confirmaçion. De lo qual truxo una fee de Alonso del Marmol, la qual se mando registrar y es del thenor syguiente: “Yo, Alonso del Marmol, escriuano de la camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, doy fee que Johan de Silva, regidor de la çibdad de Murçia, presento ante los sennores del Consejo dos quadernos de hordenanças de la dicha çibdad, fechas por la justiçia e regidores della, las quales dixo que avian presentado al sennor don Alvaro en Taraçona e las avia tenido en su poder e porque estauan en esta çibdad los sennores del Consejo le mando que las truxese aqui; e los dichos sennores las reçibieron y encomendaron a quien la oviese fecho. En veynte e quatro de otubre de noventa e çinco annos. Alfonso del Marmol”.*”

35 LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, *En la España Medieval*, 21 (1998), p. 307.

6. LAS OTRAS ORDENANZAS DE LA HUERTA ELABORADAS DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS (1502)

La existencia de unas Ordenanzas, o proyecto de ordenanzas, elaboradas por el corregidor y el concejo de Murcia en fecha imprecisa pero aproximadamente hacia principios del siglo XVI, permite acceder al conocimiento de las normativas que en las postrimerías del medievo e inicios de la modernidad regularon y protegieron en circunstancias muy concretas el regadío de Murcia. Estas Ordenanzas, cuyo mantenimiento y cumplimiento recayó en una cuadrilla de 40 labradores denominados *juramentados de la huerta*, no llevan data, pero podrían fecharse hacia 1502, cuando consta que dejó de ejercer su cargo en Murcia el corregidor-comendador Lope Zapata³⁶. En enero de 1502 Pedro Fajardo proponía al concejo que se instase a los monarcas para que prorrogasen en el corregimiento al citado comenda-

38

36 GOMÁRIZ, *Ob. Cit.*, El 23 de octubre de 1499 los Reyes otorgaban el corregimiento de Murcia al comendador Lope Zapata por un año (p. 612). El 7 de febrero de 1502 los Reyes nombraban al licenciado Pedro Fernández de Cubas juez de residencia para juzgar la actuación de Lope Zapata mientras ejerció su cargo de corregidor (p. 852). Fue éste el procedimiento especial por el que se exigían o depuraban las responsabilidades de los oficiales públicos cuando cesaban en sus cargos. La ausencia de este corregidor es lo que causó los desórdenes y el aumento de la inseguridad en la ciudad y huerta como indica la información documental: Vid. notas 38 a 41.

dor³⁷. La respuesta del concejo no deja lugar a dudas de que no le entusiasmaba la propuesta de Fajardo, que entre otras cosas debía ser debatida sin su presencia³⁸. Finalmente, el 1 de febrero de 1502 el bachiller Martín de Gante, alcalde-teniente del corregidor Lope Zapata, presentó una cédula real por la que se le prorrogaba sin plazo el corregimiento al antedicho comendador

37 AMM. A.C. 1501-1502, 1502-I-4, f. 105 r.: *“En el dicho ayuntamiento el magnifico sennor don Pedro Fajardo dixo a los dichos sennores concejo que ya sabian como el tiempo de que estaua Lope Çapata proueydo por corregidor desta çibdad se cunple presto, y que segund lo que auian visto y sabido el dicho Lope Çapata auia regido y administrado el dicho su ofiçio segund cunplia a seruiciõ de Dios y de sus altezas y al bien y pro comun de esta çibdad y auia tratado y mirado muy bien a los regidores y jurados y caualleros y onbres honrados desta çibdad; igualmente auia tenido cuidado del bien general de esta çibdad. Por ende, que como natural desta çibdad y como persona que del bien y buen tratamiento desta çibdad y de los regidores y jurados y caualleros della le plazia y se holgauan mucho dello y le parecia que pues el dicho Lope Çapata era tal persona y a esta çibdad le venia tan bien ser corregidor della, que deuian suplicar a sus altezas que le prorrogasen y proueyesen del dicho ofiçio de corregimiento desta çibdad por mas tiempo, y que como quier que haziendolo hiziesen lo que a esta çibdad cunplia a su merçed le haran mucho plazer y reçebirian en ella merçed”.*

38 AMM., A.C. 1501-1502, 1502-I-4, ff. 106 r.-107 r. El concejo invitó a salir de la sala a Pedro Fajardo, indicándole que le notificaría el acuerdo aprobado al respecto por el ayuntamiento. También para debatir más libremente la prórroga del corregidor se indicó al señor alcalde que abandonase la reunión, puesto que él era a su vez teniente de Lope Zapata. Comenzado el debate, los regidores Manuel de Arróniz, Juan Ortega de Avilés, Martín Riquelme, Luis Pacheco, Juan de Silva, Alonso Fajardo, Pedro Riquelme, Pedro de Soto y Diego de Ayala apoyaban la propuesta del prorrogar un año más en el oficio al corregidor Lope Zapata. Sin embargo, los regidores Lope Alonso de Lorca y el doctor Antón Martínez de Cascales no estuvieron de acuerdo en avalar esta propuesta ante los monarcas; mientras que los jurados se unieron a la opinión de la mayoría de los regidores. La propuesta aprobada fue comunicada de inmediato al alcalde-teniente del corregidor, quien volvió a entrar en la sala para escucharla.

Lope Zapata³⁹; no obstante, la actuación de este corregidor sería valorada y enjuiciada algunos meses después mediante el juicio de residencia que el correspondiente juez celebró para emitir sentencias a las demandas realizadas contra aquél y sus oficiales⁴⁰. El 19 de marzo de 1502 el concejo aprobaba el pago de 24.400 mrs. correspondientes al “tercio postrimero de este segundo anno de su corregimiento que se cunplio a ocho dias del mes de febrero, con tanto que los VI dias que a estado absente de mas de los XC dias se le descuente...”⁴¹.

Estos datos indirectos sirven de indicadores para poder datar estas Ordenanzas, sobre todo si se tiene en cuenta que el 6 de abril de 1503 los reyes aprobaron con alguna reforma las normas del regadío que les había enviado el concejo⁴², y que a pesar

40

39 AMM., A.C. 1501-1502, f. 123 v. De nuevo, el 19 de octubre de 1507, Fernando el Católico comunicaba al concejo el nombramiento del comendador Lope Zapata como corregidor de Murcia, ordenando que se le obedeciera y se le pagara su salario. AMM., Leg. 4273, nº 18. Vid. el Catálogo coordinado por MARSILLA DE PASCUAL, FRANCISCO Reyes: *La documentación real y los oficios municipales. SS. XIII-XVII*, Murcia, 2005, doc. 14, p. 16.

40 Documento fechado el 23 de agosto de 1502 publicado por GOMARÍZ, *Ob.Cit.*, pp.889-893.

41 AMM., A.C. 1501-1502, f. 142 r.

42 GOMARÍZ, *Ob cit.*, p. 967-968: “... Por quanto por parte de vos el conçejo nos fue fecha relacion diziendo que la (prinçipal) cosa de que se prouehen los vezynos e moradores de la çibdad de Murçia de trigo e çeuada e vino e otros mantenimientos hera vna huerta e regadio e çiertos oliuares e otras heredades, e porque no auia ordenanças por donde se mandase guardar la dicha huerta e heredades muchas personas entrauan en ellas con sus (bestias) e la destruyran e echauan a perder veyendo que no se les daua pena alguna por ello, de manera que la dicha çibdad estaua muy neçesitada e mal proueyda (de pan e) vino e de los otros mantenimientos; e que por beuitar lo susodicho, vos, los dichos conçejos, justiçia, regidores, pareçiendos que era ansy vtile e prouechoso para el bien e (pro comun de) esa dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella, auiaades fecho çierta hordenança para la guarda e conseruaçion de la dicha huerta e heredades en çierta (forma en) la dicha hordenança contenida. E nos suplicastes e pedistes por merçed lo mandasemos confirmar e aprouar lo que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed (fuese). E visto lo susodicho en el nuestro Consejo, fue limitada e enmendada la dicha hordenança en la forma syguiente:...”. Vid. nota 78.

de que los monarcas no las remiten sí corresponderían, siquiera parcialmente, a las que ahora se editan⁴³. Además, algunas de las cláusulas de estas ordenanzas eran contempladas y ejecutadas, como demuestran algunos textos coetáneos de aplicación del derecho que confirman la realidad de la normativa, más allá de la pura teoría jurídica. Al respecto resulta muy interesante el interrogatorio efectuado por el pesquisidor a Juan García el 4 de abril de 1503 acerca de la entrada de dos mujeres en una propiedad privada de la huerta. La contravención de la ordenanza, como se expondrá, exigía consecuentemente la ejecución judicial del delito, si lo hubiere, mediante el procedimiento de la pesquisa.

La ausencia de delegados regios en la ciudad produjo un clima de inestabilidad, alboroto y violencia puntuales durante la primera década del quinientos⁴⁴, agravado por la escasez y la pestilencia. Estas normas del regadío se escribieron en documento propio, en 9 hojas de papel cosidas –escritas en letra cortesana con caracteres procesales– que componen un pequeño cuadernillo. En el mismo se registraron 26 cláusulas por las cuales se establecían nuevas normas o se completaban, aclaraban, confirmaban o ampliaban otras anteriores y existentes en la reglamentación consuetudinaria y jurídico-administrativa de la huerta de Murcia. Pero, sobre todo, la nueva legislación trataba de conse-

43 Los Reyes, como se ha expuesto en la nota anterior, solamente incluyeron en la provisión regia (Alcalá de Henares, 6-IV-1503) la modificación de una ordenanza conjunta de la protección de la huerta del ganado, y deduzco que el resto de las cláusulas que componían las “Ordenanzas de la guarda de la Huerta” que se analizan, al no necesitar enmienda, bien se darían tácitamente por confirmadas o bien al no pronunciarse sobre ellas se mantendrían vigentes mientras el corregidor o/y el concejo no regulase en el acta correspondiente otra norma o aprobase algún acuerdo que la modificara de forma puntual.

44 En otras noticias documentadas en los años 1509 y 1510 se daba cuenta de los delitos y escándalos provocados por la ausencia del corregidor Lope Zapata y la inactividad de la justicia: “*corren de día las rebeldías y no curan de rondar de noche por no ver los que hazen mal*”; “*nadie deja de hazer lo que quiere mal becho por temor de la justia*”. CHACÓN JIMÉNEZ, FRANCISCO: *Murcia en la centuria del quinientos*, Murcia, 1979, p. 413.

guir y poner en práctica la eficacia de las normas, corregir las infracciones y erradicar los abusos cometidos mediante la obligación de realizar servicios de vigilancia obligatoria en el regadío por parte de una especie de policía rural, la ponderación viable de multas a los infractores y una serie de medidas coercitivas y ejemplarizantes a los contraventores. La operatividad y eficacia de las nuevas disposiciones legales exigía el concurso de cuadrillas que aseguraran el interés por defenderlas y la consolidación de un derecho procesal que eliminase, o paliase, los problemas seculares de la huerta, cuales fueron la entrada de ganados en el regadío y los robos y daños que en él se efectuaban impunemente. El preámbulo de estas Ordenanzas así los justifica: “*Por quanto... a cabsa de los muchos dannos e robos que se hazen en la huerta desta dicha cibdad, asy por personas commo por bestiares y ganados, se hizieron ciertas ordenanças para el remedio dello, para los dannos fechos a sabiendas...*”.

El texto ordenancista de 1502⁴⁵ que se incorpora y analiza no correspondería en puridad al que se envió a los monarcas en 1495 para su aprobación y categoría de Ordenanzas reales, sino que se trataría de una reelaboración, revisión y modificación de textos realizados con carácter urgente para remediar los graves desórdenes que afectaban secularmente a la Huerta. García Soriano en el anexo documental que incorpora al *Vocabulario del Dialecto murciano* transcribe unas ordenanzas cuyo contenido es parcialmente similar pero no coincidente con estas otras poste-

45 Como se ha indicado, las Ordenanzas de la Huerta fueron enviadas a los Reyes en 1495, pero no queda constancia de su promulgación y reenvío a Murcia, aunque no hay duda de que, pese a ello, existió un marco jurídico-administrativo que desde el siglo XIV y con las reformas pertinentes durante el siglo XV tuvo como objetivo establecer el gobierno y la administración del regadío, puestos de manifiesto en los numerosos acuerdos, normativas y ordenanzas puntuales que se registraban en las sesiones concejiles de las correspondientes Actas Capitulares. Por eso este manuscrito, que compila en un momento dado toda la normativa anterior, cobra más significancia, pues fue reformado y tendría carácter provisional hasta que se derogase o cayese en desuso al modificar o establecer un nuevo acuerdo, normativa u ordenanza.

riores de 1502, más amplias y desarrolladas en 26 normas frente a las 7 disposiciones de 1486, presumiblemente. El autor antedicho, sin citar referencia archivística, tan sólo su procedencia del Archivo Municipal de Murcia, catalogaba dichas normativas de inéditas y las databa en el año 1486⁴⁶. Pues bien, en dicho año, se ha comprobado en los Libros de Actas Capitulares correspondientes a 1485-1486 y 1486-1487, donde deberían haber quedado registradas dichas ordenanzas, que no existe constancia de las mismas, aunque sí otra valiosa información en esa línea, que completa la citada normativa. Toda ella refleja, una vez más, la caótica y conflictiva situación por la que atravesaba el regadío en las postrimerías medievales, y en su conjunto la economía agraria murciana, afectada por los factores endógenos y los exógenos procedentes de las campañas bélicas que desde el frente oriental se emprendían a partir de los años ochenta contra los granadinos.

Ordenanzas municipales inéditas que García Soriano adjuntaba imprecisamente sin ningún comentario⁴⁷, y sin que se pueda confirmar su fecha, sí son útiles puesto que se añaden al amplio proceso histórico-jurídico que configuran los textos del regadío, así como su evolución y adaptación a la realidad inmediata. El problema siempre subyacente de la huerta murciana (factores internos, naturales, geopolíticos y humanos) se convertía en crítico por la acumulación de otros factores externos convergentes⁴⁸. Textos de la época bajomedieval en los que se reiteran problemas insolubles en bastantes de ellos, mientras que otros

46 GARCÍA SORIANO, JUSTO: *Vocabulario del Dialecto murciano*, Madrid, 1932 (reed., 1980), pp. 189-190.

47 Se comentarán más adelante, cuando se comparen con las de principios del XVI (circa 1502) y se muestren algunas similitudes de su contenido junto a las variantes resultantes de la propia coyunturalidad de las tradiciones del regadío en cada momento.

48 La documentación del periodo incide en la *esterilidad de la tierra*, los daños causados por las avenidas de agua, la carestía, las contribuciones humanas y las imposiciones económicas para sufragar la guerra granadina abierta por el frente oriental, etc.

aportan ciertas novedades ante los cambios operados. En cualquier caso documentos todos valiosos que merecen el esfuerzo de rescatarlos del olvido y del encierro en archivos porque forman parte de las tradiciones y los usos histórico-administrativos del regadío bajomedieval.

En plena canícula de 1486, los *guardianes* o vigilantes de la huerta de Murcia exponían elocuentemente en una carta presentada al concejo la grave situación del regadío y la suya personal, sobre la que redundaba la imposibilidad de imponer las sanciones a los infractores y obtener consecuentemente algún beneficio económico del arrendamiento de la guarda de la huerta o de la renta de la caloñas. Merece la pena conocer a través de la literalidad del texto de 1486 la estoica queja de los guardas del regadío murciano implorando soluciones a los munícipes⁴⁹:

44

“Muy magníficos e virtuosos señores. Los guardianes que tenemos arrendadas las calopnias de la huerta desta çibdad este presente anno, nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual fazemos saber que los dannos que en esta huerta se fazen son tan grandes e tantos que nosotros non los podemos en ninguna manera rimediar ni registir, porque despues que mandastes quitar la pesquisa de la huerta⁵⁰ los dannos son muy creçidos e cada vno tiene osadia e atrevimiento de fazer lo que quiere, porque sabe que pocas veces los guardianes pueden fallar a las personas que fazen los tales dannos, porque buscan maneras y ora callada para fazer lo que fazen. Y sy

49 AC 1486-87, 1486-VIII-5, f. 20 r.-v. Otro dato que tampoco confirma que las Ordenanzas que he fechado hacia 1502 sean las mismas que las presumiblemente de 1486, es que en este año el corregidor era Álvaro de Santesteban y no Lope Zapata, tal como se identifica en el protocolo del documento que se publica en el Apéndice de este trabajo.

50 El pesquisidor en 1486 era Gonzalo de Córdoba, y según se deduce había finalizado un proceso de investigación acerca de los daños y quejas existentes en el regadío, aunque éstos proseguían tras haber finalizado la actuación del delegado judicial regio.

esto vuestra merçed non proueha, los dannos seran tan grandes e tantos que ni nosotros los podremos pagar nin conplir, ni la renta menos sy vuestra merçed non da alguna horden de castigo para que esto se rimedie.

Otrosy, sennores, tambien reaçebimos otro danno grande que muchos vezinos desta çibdad non nos quieren dar los pennos quando les van a prender por los dannos que fazen. E commo nosotros somos personas de la calidad que sabeys, por non venir en enojos auemos de callar⁵¹, e los que se registen sallan con lo que quieren y nosotros non podemos auer derecho de los marauedis, de manera que desta cabsa e de otras muchas somos agrauiadados por muchas maneras. E sy vuestra merçed non lo remedia, la huerta se tala e nosotros quedaremos destroydos porque non tenemos de que pagar la renta. Pedimosvos sennores mucho por merçed que todo lo querays mirar commo entendieredes que sea seruiçio vuestro e rimedio destes dannos. En lo qual sennores mucha merçed nos fareys.

Nuestro Sennor la vida de vuestra merçed guarde como deseays”.

La respuesta inmediata del concejo fue insistir en el cumplimiento de la legalidad vigente, aunque ante la resistencia de los infractores de las ordenanzas del regadío el concejo derivaba al

51 Vid. nota 53. Por otra información se deduce que se trataba de personas que habían sido apresadas por algún tipo de delito, como por ejemplo no haber contribuido a los gastos exigidos por la guerra granadina, haber incumplido el deber militar para alguna acción o campaña bélica o por cualquier otra infracción de la ley. Téngase en cuenta que en 1485 hubo murcianos que no acudieron a la convocatoria regia para efectuar las talas de Huéscar y Baza, por lo que se les aplicaron las penas correspondientes, y también que en 1486 con el objetivo de salvaguardar el orden público y la seguridad los monarcas a través de los oficiales de la Santa Hermandad actuaban en Murcia y otras ciudades con el fin de que “*los ladrones e malfechores sean punidos e castigados e non tomen ni tengan osadia de fazer robos ni furtos ni otros crímenes ni delitos*”. MORATALLA COLLADO, *Ob. Cit.*, pp. 546 y 557.

pesquisidor o delegado regio para que ejecutase justicia⁵². Sin embargo, algunos días después el concejo pregonaba algunas de las ordenanzas huertanas vigentes para intentar hacerlas eficaces por la vía de la reiteración y el eco social. Entre las que se concretaron se encuentran: la movilización de las cuadrillas de los barrios murcianos con el objetivo de efectuar la tarde del 13 de agosto de 1486 el ensanche de la acequia de Alquibla; la presentación a los alcaldes de la huerta y a los ejecutores de la “ordenanza de los toros”, que prohibía la movilidad del ganado vacuno por el regadío, salvo si fuese utilizado para las tareas agrícolas, o la de que los bueyes en su traslado hacia el corral no se llevasen por la ciudad en ningún caso, fuere de día o de noche, bajo multa de 600 mrs. El agravamiento de la situación en el regadío obligó dos meses después al corregidor a reforzar la vigilancia, el celoso cumplimiento de la legalidad y la imposición efectiva de las sanciones a los infractores⁵³. Y el 10 de octubre⁵⁴ el concejo corro-

52 AMM. AC. 1486-87, 1486-VIII-5, f. 20 v.: “*Los dichos sennores conçejo mandaron a los dichos guardianes guarden la huerta, en tal manera que los dannadores ayan la pena que las hordenanças les dan e sy non lo fyzieren que ellos sean obligados a los dichos dannos commo es derecho. E sy algunos dannos e colonias algunos vezinos desta çibdad las registen que les trayan quien son y el sennor pesquisidor las mandara luego exsecutar*”.

53 AMM, AC. 1486-87, 1486-X-7, f. 48 r. El corregidor instaba a los guardas Antón Zurana, Ginés Bernard y Pedro Sánchez de San Vicente que vigilaran la huerta, inscribiesen a los infractores y ejecutasen las penas. El corregidor se comprometía a embargar (sacar prenda) a los delincuentes del regadío para así resarcir a los guardianes, a quienes correspondía por su trabajo una parte de las sanciones. A los guardas les reiteraba la obligación de proteger la huerta, pese a que algunos de sus compañeros habían abandonado esa responsabilidad. Finalmente indicaba a estos guardias que si les quedaba alguna sanción pendiente por registrar y cobrar debido a su estancia en la prisión les autorizaba nuevamente a reclamarla. Según se interpreta, parece ser que ante la falta de recursos para llevar a cabo el servicio de vigilancia del regadío, pues no olvidemos que en ese año de 1486 la ciudad contribuía militar y económicamente a la guerra granadina, el concejo obligaba a los presos a este tipo de trabajos y servicios públicos; que era también una forma de redimir penas y delitos.

54 AMM., AC. 1486-87, 1486-X-10, f. 49 r.

boraba la actuación del corregidor e incidía en las más que potenciales circunstancias de cohecho:

“Por quanto los dannos e talas e robos que en el regadio e huerta desta çibdad se fazen son ynmensos e no se pueden sofrir ni tolerar, por esta razon e por rimediar e castigar los dichos dannos los sennores conçejo (e) corregidor desta çibdad mandan e hordenan que de aqui adelante personnas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean no sean osados de fazer dannos ningunos con sus bestiares e ganados nin en otra manera en las vinnas, arboles e frutos de la dicha huerta a sabiendas e aperçibiendoles. E qualquier que lo contrario fiziere que sean punidos e castigados por vuestra merçed, por el sennor corregidor, segund las leyes destes regnos permiten.

47

Otrosy, mandan que los guardianes que tienen a cargo la dicha huerta escriuan todas las colonias que fallaren de qualquier persona de qualquier calidad que sean e las asienten en sus libros commo las fallaren. E no dexen de escreuir a ninguno por amor nin por temor nin por deudo nin por ynterese que les den nin prometan dar, so la dicha pena. Que los guardianes lo fagan saber al sennor corregidor para que lo mande exsecutar”.

Obviamente, el cumplimiento de las ordenanzas que regulaban la administración y conservación de la huerta pasaba por la competencia de las autoridades judiciales, y como primer paso obligado se recordaba a los alcaldes, sobreacequeros y ejecutores del regadío (o a cualquiera de los otros jueces de la ciudad) *que no se asyenten a juzgar sy no tienen consigo las ordenanças por donde cada vno a de juzgar*⁵⁵.

55 AMM., AC. 1486-87, 1487-I.13, f. 72. Desde 1430 los alcaldes de la huerta juzgaban diariamente a primera hora de la mañana en la plaza de Santa Catalina, donde el concejo construyó unos poyos para este fin: Vid. MARTÍNEZ, “Vigencia de una institución medieval...”, p. 37 y 54.

Durante los secos y calurosos veranos murcianos los problemas en el regadío se acusaban, y aunque la actividad bélica contra el reino nazarí era continua⁵⁶ e iba sumando victorias, como la toma de Loja en la primavera de 1487⁵⁷, la crisis de la huerta se mantenía, hasta el punto de que se arbitró la medida de nombrar cada seis meses a un regidor y a un jurado para inspeccionar las acequias y denunciar las posibles negligencias de los alcaldes, sobreacequeros y guardianes. La tala de arbolado⁵⁸ y la infraestructura viaria –que tenía en los puentes que cruzaban las acequias

56 La reina comunicaba en 1486 al concejo de Murcia que no cesase en la guerra contra Granada: BOSQUE, *Murcia y los Reyes Católicos*, p. 226.

57 Los Reyes informaban a Murcia la entrega por Boabdil de la ciudad de Loja, y para celebrar la victoria se ordenaba realizar procesiones: MORATALLA COLLADO, *Ob. Cit.*, pp. 561-562. AMM, AC. 1486-87, 1487-V-12. f. 111 r. Acatando la indicación de los monarcas, el concejo murciano ordenaba que el 13 de mayo se hiciese procesión general por la ciudad como acción de gracias a Dios por la victoria granadina. Los pendones concejiles acompañarían al pendón real durante el itinerario de ida a Santa María de la Arrixaca y a Santiago y de vuelta a la iglesia mayor de Santa María. Y mientras durara la procesión se prohibía abrir las tiendas o vender cosa alguna con el fin de que “*toda la gente*” participase en esta acción de gracias que vinculaba los acontecimientos históricos con el providencialismo.

58 La obtención de madera fue la causa de un proceso de desforestación que afectaba al arbolado de la huerta y de las sierras murcianas. Ya desde principios del siglo XIV se prohibía talar pinos o hacer carbón con ellos en la huerta, y el concejo se esforzaba en proteger, sin mucho resultado, las especies arbóreas y el manto vegetal del territorio murciano. Vid. MARTÍNEZ CARRILLO, M^a de los Llanos: “Explotación y protección del medio vegetal en la Baja Edad Media murciana”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, XXI-XXII (1997-98), pp. 71-82.

un elemento clave— estaban entre las prioridades a solucionar⁵⁹. Tras este acuerdo de depurar responsabilidades y reconstruir el sistema de regadío que formaban las acequias, se renovaron los cargos huertanos, que correspondieron ese año a Berenguer Jiménez y Juan de Montalbán como alcaldes y Alfonso Rodríguez de Alcaraz como escribano⁶⁰.

El recurso a acuerdos tomados con urgencia responde a unas circunstancias puntuales, como era el agravamiento de la situación en la huerta por el olvido deliberado de las ordenanzas y lo obsoleto de algunas de ellas, la relajación y dejación de las obligaciones judiciales y la falta de autoridad existente ante la incompetencia y las corruptelas de oligarcas y jueces huertanos,

59 AMM. AC. 1486-87, 1487-VI-2. fol. 118 r.: “*Sobre los dannos de los puentes y de la huerta los dichos sennores conçejo porque de aqui adelante los dannos que se fazen en la huerta desta çibdad por remision e niglignçia de los ofiçiales della se excusen e lo mal fecho se emiende e los dannadores reçiiban castigo, hordenaron que de seys en seys meses sean nonbrados un regidor y vn jurado que anden por toda la huerta e vean e visyten las açequias, e lo que fallasen mal fecho a culpa de los alcaldes de la huerta que lo paguen los dichos alcaldes, e lo que a culpa de los sobreacequeros que lo paguen e sy a culpa de los guardianes que lo paguen los dichos guardianes, e asy mismo sy fallaren algunos bueyes e bestiares faziendo danno que en todo entiendan. Y lo vno y lo otro lo notifiquen al corregidor que fuere para que lo pene e exsecute. E eligeron e nonbraron para ello fasta el dia de Navidad a Anton Saorin, regidor, e Alfonso Çeldran, jurado, presentes, los quales juraron etç. E que las dicha penas e prendas que se sacaren y exsecutaron emienden los dannos que se fizieren e obren los puentes e açequias e reparen las otras cosas mal fechas a costa de los ofiçiales que dellos tienen cargo”.*

60 *Ibidem*. Como sobreacequeros se nombraron a Diego de Moratalla por parte del concejo y a Juan de Belver por parte de la iglesia, a quien ese año le correspondía efectuar su trabajo sobre la parte “*allende el rio*”, o sea la zona sur de la huerta vertebrada por la acequia mayor de Alquibla, además del notario Maçian Coque que formaba la pareja de escribanos de la huerta. Desde mediados del siglo XV los intereses económicos del cabildo eclesiástico y el concejo municipal en el regadío los enfrentaron a la hora del nombramiento de sobreacequeros, hecho que se dilucidó de forma salomónica, al nombrar cada institución, de forma alternativa, a uno de los dos sobreacequeros que respectivamente tendrían competencias en cada una de las dos acequias mayores: MARTÍNEZ, “*Vigencia de una institución medieval...*”, p. 38.

50

favorecidas en ausencia o ante la inexistencia de representantes del poder central. Consecuentemente, los Reyes Católicos impusieron su control en las ciudades castellanas a través de distintos delegados, cuyas funciones trataban de impedir abusos, corregir actuaciones, aplicar la ley y mantener la justicia, el orden público y la productividad, aun a costa de la pérdida de una autonomía local que beneficiaba más que a nadie a los grandes propietarios y ganaderos. Pero no sería hasta el fin de la guerra contra Granada cuando la intervención de la monarquía obligó a renovar y actualizar las normativas del regadío con la exigencia de su inmediato cumplimiento. Tras el objetivo fallido de los años ochenta y la dilación del problema en la década siguiente, pese a los intentos de sancionar unas Ordenanzas de la Huerta con confirmación regia, llegaría la necesidad imperiosa de acometerlas a principios de la centuria del quinientos, tal como nos muestra el interesante, y hasta ahora desconocido, documento que se pasa analizar.

El interés de las que se pueden considerar las últimas ordenanzas medievales del regadío es incuestionable porque sintetiza la problemática de la economía agraria bajomedieval, que en parte heredará la primera etapa moderna. Además y pese a que no se pueda constatar el tiempo durante el que estas ordenanzas mantuvieron su vigencia, puesto que no ha quedado constancia de su aprobación por los monarcas (salvo la tardía enmienda de 1503), su importancia objetiva se revaloriza puesto que los especialistas hasta ahora no las habían mencionado, estudiado ni publicado. Por tanto a su hallazgo y análisis –realizado dentro de un proceso evolutivo de carácter histórico-jurídico– se añade el valor textual y estético de su reproducción facsimilar. Aun en el caso de que las Ordenanzas de 1502 tuviesen un mero carácter provisional, transitorio, como medidas reformadoras urgentes, no totalmente novedosas sino puntuales y matizadas con respecto a otras anteriores y posteriores, ello no resta en absoluto su trascendencia, puesto que el objetivo fue básicamente el incremento de las penalizaciones existentes en la normativa del

regadío con el fin de persuadir a sus contraventores y dar ejemplo a la colectividad. Y sobre todo estas Ordenanzas atienden a la puesta en práctica de unas reglas escritas a las que atenerse y justifican la intervención regia, concejil y limitadamente popular en la administración, defensa y justicia de la Huerta, dentro del contexto de actividad legislativa municipal auspiciada y desarrollada en Castilla por los Reyes Católicos para organizar la vida de sus ciudades y alfofes.

Se debe destacar que para ello se puntualizaba el procedimiento que los juramentados de la huerta y el alguazil o ejecutor judicial deberían llevar a cabo cuando se advirtiese alguno de los delitos contemplados como tales en las Ordenanzas, así como el registro de los infractores y las penas correspondientes establecidas.

En este sentido, el texto de estas otras Ordenanzas del reinado de los Reyes Católicos pudiera considerarse en puridad como “protoordenanzas” e incluso borrador –aunque el término sea algo inexacto– para diferenciarlo de las Ordenanzas municipales que se aprobaban en sesión concejil o de las Ordenanzas reales que se promulgaban en Cuaderno propio y con sanción regia. Pues bien, lo más destacable a primera vista de estas desconocidas e inéditas normas del regadío es la mención que en el cuadernillo donde se escriben se hace a un término nuevo, los denominados *juramentados de la huerta*, en alusión a un colectivo amplio que con sus tareas de vigilancia debía velar por su protección, mientras que lo tradicional hasta entonces había sido identificarlos como *guardianes de la huerta*, quienes voluntariamente arrendaban por adelantado la renta denominada *penas y caloñas* de la huerta, con el fin de obtener beneficios de la misma. Sin embargo, el abandono y la delincuencia originaría que no se encontrasen valedores para ejecutar los arrendamientos anuales ni siquiera que la protección del regadío se efectuase bajo mínimos ante la ausencia de arrendadores, la dejación de responsabilidades o la ineficacia de utilizar como guardas del regadío a presos que cumplían condena por algún tipo de delito.

52

Con el fin de superar la crisis acumulativa que favorecía desmanes y delitos sin fin en el regadío, el servicio de vigilancia se hacía obligatorio para un grupo de 40 hombres que resultaban comprometidos en paliar el caos existente. La solución absolutamente novedosa creyó verse en la constitución de unas cuadrillas rurales, o especie de milicia, formada por 40 labradores, que reproducía en sí misma el conflicto socioeconómico que afectaba a la huerta. El concejo murciano, sancionador en primera instancia de las ordenanzas huertanas, no había querido o podido solucionar la crisis agraria, por lo que sería el corregidor, quien en nombre de los reyes, trataba con esta medida novedosa, claramente influenciada por la institución de la Santa Hermandad, atajar la situación insostenible que arrastraba el regadío. El nombre, “juramentado”, procede del hecho de que quienes fuesen recabados para tal misión habrían de efectuar juramento de su cargo de vigilantes, por el cual se comprometerían a asumir plenamente esa responsabilidad, pero dicho juramento les obligaba también, y de forma más específica, al compromiso de registrar por escrito, ante el correspondiente escribano, las penas y multas que en las Ordenanzas de la Huerta se imponían a los delincuentes que atentaran contra alguna de las cláusulas prevista en el derecho del regadío. Registro de malhechores, delitos y multas que los campesinos juramentados deberían realizar en el plazo de seis días desde que fuese advertido el delito causado en el ámbito huertano.

Hay que tener en cuenta que durante el reinado de Isabel y Fernando se consolidaba un discurso político campesino de clara conciencia antiseñorial y con indudable apelación a la monarquía⁶¹. En el caso murciano la oposición contra la oligarquía concejil, formada por algunos importantes propietarios en el regadío, tuvo relación con el hecho de que el poder de los concejos se había reforzado además con la autobenéfica política ganadera local, plasmada en la actividad ordenancista que protegía esta actividad, pero que mermaba la capacidad reguladora de los consejos rurales, que en Murcia tuvo el primigenio *Concejo de Herederos* de la huerta, y además chocaba

61 OLIVA HERRER, “El mundo rural...”, p. 68.

de forma particular con los intereses de hacendados e importantes ganaderos. Los monarcas se apoyaron en las ciudades y en la base social de sus súbditos para debilitar políticamente a los poderes señoriales. Y en el caso de la defensa del regadío comprometía a los representantes de la mayoría social en su vigilancia, por lo que el colectivo de labradores juramentados que se había formado no se corresponde, como pudiera hacernos creer su denominación, con un movimiento espontáneo, populista o antiseñorial, sino con la formación de una obligatoria milicia rural para controlar los desórdenes y violencias, como tampoco confirma la originaria y plena participación popular en la actividad legislativa del regadío en esta época.

El encargado de ejecutar la reforma establecida con las nuevas ordenanzas para la defensa de la huerta recaía en el corregidor⁶², representante de los reyes en el concejo y mediatizador de la política local, cuya autonomía quedaba así mermada. La vigilancia permanente realizada por pequeños grupos en el regadío fue la medida tomada para evitar la situación denunciada, que se hacía insostenible para una amplia mayoría de propietarios y campesinos. La creación de un cuerpo de policía rural configurado por cuadrillas⁶³, integradas en su totalidad por 40 hombres buenos labradores, nombrados por el concejo de entre quienes vivían en las demarcaciones parroquiales de la ciudad, fue la forma operativa de paliar y castigar las violencias y daños en el regadío. En total se constituyó un grupo de 40 *hombres buenos labradores, juramentados*, que recuerda a las Her-

62 Aunque hay precedentes en el siglo XIV, sería a partir de 1480 cuando los Reyes enviaron con carácter permanente a los corregidores a las principales ciudades de la Corona de Castilla, con el fin de intervenir en el gobierno y la justicia municipales a través de sus representantes o delegados: GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS: *Curso de Historia las Instituciones españolas*, Madrid, 1973 (5ª ed.), p. 550. Recuérdese la competencia otorgada por los Reyes al corregidor en materia de regadío: Vid. nota 25.

63 Nótese que el término cuadrilla tradicionalmente designó hasta finales de la edad media en Castilla a las pequeñas unidades de combate en que se subdividían los grandes grupos del ejército en campaña o batallas: *Ibidem*, p. 616.

54

mandades resurgidas en la época de Isabel y Fernando⁶⁴. Es antigua la tradición jurídica europea de utilizar el concepto de hombres buenos o “*boni homines*” para diferenciar a un grupo de individuos cuya identidad fue evolucionando. En el caso del regadío murciano, y ya desde la época musulmana, tal denominación reconocía a hombres de bien, en la primigenia acepción ética de bondad, expertos en la materia, probos y ecuanímenes para asesorar y solucionar conflictos, cualidades a las que se añadiría un determinado nivel de riqueza en la acepción de bien o patrimonio. De cualquier modo el vocablo se utilizó para diferenciar a quienes eran elegidos o designados, en aras de su capacidad éticoprofesional y/o solvencia, para participar o llevar a cabo diversas actividades políticas-administrativas y socio-económicas del municipio⁶⁵. En el contexto de las Ordenanzas de la huerta esos hombres buenos labradores parecen identificarse más con personas conocidas en sus respectivos barrios por su integridad moral que por su posición económica.

El compromiso de esta policía rural, que tomaba cuerpo institucional con la base legal que respaldaba su actuación juramentada y las normativas que protegían la Huerta, fue fundamentalmente hacer cumplir dichas Ordenanzas y denunciar por escrito ante el escribano a los autores de los daños ocasionados en el regadío, con el fin de registrarlos pormenorizadamente y aplicarles la correspondiente penalización. Sin embargo, la actuación de las cuadrillas huertanas fue operativa mientras el corregidor estuvo residiendo en la ciudad, pues cuando éste se ausentó de ella volvieron a imponerse los delitos contra el regadío y el caos imperaría nuevamente. La ausencia de la autoridad que representaba el corregidor, como representante y ejecutor de la justicia, y la consecuente desidia por parte de los propios

64 En el sentido genuino del derecho de asociación (bien por estamentos, concejos o grupos sociales) para obtener beneficios colectivos. Los Reyes Católicos crearon en 1476 la denominada “Santa Hermandad”, que constituyó un cuerpo armado permanente con el fin de salvaguardar el orden público: *Ibidem*, p. 625.

65 MARTÍNEZ, “Vigencia...”, p. 28. CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín: “Hombres buenos, jurados y regidores en los castellanos de la Baja Edad Media”, en *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*, 1987, p. 325.

vigilantes coadyuvaron en el agravamiento de la situación. Los cuadrilleros, según exponían, dejaron de vigilar y actuar porque, aunque denunciaban y registraban los males y las autorías, no se ejecutaban las penas correspondientes a los demandados. Ante esta realidad, el pesquisidor y el concejo revisaron las ordenanzas existentes, modificaron algunas de las cláusulas para potenciar la protección de la huerta e incrementar el castigo a los malchechores del regadío y obligaron a los cuadrilleros a volver a jurar su compromiso de vigilancia y denuncia de los daños que se ocasionasen.

La ausencia del corregidor hizo recaer en el pesquisidor, el otro delegado regio, el cumplimiento de las Ordenanzas. Además de las cláusulas que disponían la protección de la huerta de cabañas, ganado y animales, ya comentadas, otras complementarias muestran la realidad económico-social del regadío a través de otros daños que afectaban a sus tierras de riego, junto al tradicional procedimiento judicial establecido que consistía en la denuncia, registro y ejecución de las infracciones.

A estos asuntos de procedimiento, especificados también en otros acuerdos y ordenanzas, se dedicaron las últimas cuatro cláusulas del texto; la primera de ellas, ya comentada, disponía la obligación de los juramentados de inscribir ante el escribano y en el plazo de seis días las penas correspondientes al delito denunciado. Resulta interesante comprobar que el ejercicio de la misión encomendada a los juramentados no conllevaba ningún tipo de remuneración o compensación, sino que era “asumido” como una imposición más procedente de los poderes públicos. Mientras que, por el contrario, los cargos institucionalizados recibían sus correspondientes emolumentos, tasados en el caso del alcalde, como ejecutor de la justicia, como en el del escribano, por sus derechos de registro, en 4 mrs. por cada delincuente denunciado, además de la parte de la multa que en cada caso particular la ordenanza le reservara.

Para controlar la aplicación de la ley se disponía que los domingos se reuniesen el alcalde y el alguacil con el corregidor o pesquisidor en la vivienda o “*posada*” de éstos, para que allí también fuesen convocados los cuadrilleros juramentados y el resto de per-

sonas a fin de efectuar debidamente el reparto de las multas previstas en las ordenanzas de la huerta.

La probidad de la justicia de la huerta no siempre se atuvo a las exigencias que los cargos requerían. Existen casos puntuales y coetáneos, como los que se documentan a continuación, que confirman que los problemas del regadío se acusaban por varios factores, naturales y humanos. En 1502 y 1503, el concejo y el pesquisidor reconvenían a las justicias y otros oficiales de la huerta a usar bien de su oficio⁶⁶ y a no cobrar más de lo estipulado⁶⁷.

66 AMM. A.C. 1501-1502, 1501-XII-18, f. 100 r. “*Los dichos señores concejo, por quanto en dias pasados esta çibdad fue ynformada que Bartolome Corbera, entregador de los alcaldes de la huerta, barata y encobria las prendas que prendaua, y las partes aunque le pagauan sus prendas no podian sacallas del, le suspendieron del ofiçio y mandaron que non usase del fasta que la çibdad lo mandase. Y mandaron pregonar que todos los que del thenian querella viniesen ante mi a dezir sus agrauios, lo qual se hizo. Y vinieron algunos, los quales el dicho Bartolome Corbera a contenido y pagado la querella que del tenian. Por ende, los dichos señores estando el dicho Bartolome Corbera e pagado todo lo susodicho y puesto que esta a proposyto de usar de aqui adelante bien su ofiçio restituyeronle en él y dieron liçençia para que use de aqui adelante. En tanto que de aqui adelante cada vn anno, asy el dicho Bartolome Corbera commo los otros entregadores de los dichos alcaldes y sobreçequieros, diez dias ante de Pascua de Sant Yspiritu, hagan residençia los dichos diez dias y se pregone que todos los que dellos touieren querella vengan ante mi dicho escriuano a las dezir y yo las notifique a la çibdad, para que las haga emendar y que ellos tengan cuydado, y hiziendo la dicha residençia que non usen mas de los dichos ofiçios, so pena en que caben los que usan de ofiçios syn thener abtoridad para ello*”.

67 AMM, A.C. 1502-1503, 1503-IV-1, f. 212 r. “*El dicho señor pesquisidor dixo que por quanto ha sydo ynformado que sus alguazyles menores e el alguazil que prenda por los çequiajes de la tabla e los entregadores de los secutores e alcaldes e sobreçequieros de la huerta lleuan por razon de sacar algunas prendas quatro marauedis por cada vna, por razon de sus derechos no auiedes de llevar los dichos alguazyles menores mas de quatro marauedis por cada prenda e los dichos entregadores dos marauedis*”.

Y también las Ordenanzas que se comentan⁶⁸ se articulan en una coyuntura de cierta convulsión interna, pues no deja de resultar elocuente que, además de la inestabilidad del regadío que exigía posturas y medidas viables, los reyes instaran a su corregidor en febrero de 1500 que mantuviera el orden público, alterado por grupos de gente y vagabundos reunidos en los poyos de Santa Catalina, centro económico y neurálgico de la ciudad y lugar donde desde 1430 se “oían” los conflictos entre regantes y los asuntos del regadío⁶⁹. La ocasión para asegurar la vigencia de las Ordenanzas de la Huerta era idónea puesto que se encontraba en la ciudad el pesquisidor real, y se aprovechó su estancia para ponerle al día de los problemas existentes, de los daños y abusos y de cierta dejación para hacer cumplir la legislación vigente en el regadío, desde que en 1495 se revisara y actualizara por exigencia de los monarcas, sin que exista prueba de que éstos entonces la sancionasen o confirmasen.

Quizá el vacío o confusión jurídica que originó el hecho de que los Reyes no llegasen a promulgar oficialmente las Ordenanzas de la Huerta que se les enviaron en 1495 agravó la de por sí conflictiva situación del regadío. La oportunidad de po-

68 No consta en ellas el año, por lo que creo se trataría inicialmente de una especie de borrador o *memorandum* recopilatorio y actualizado ante una situación de urgencia. Que no fueron unas ordenanzas definitivas lo indica también, entre otras cosas, el hecho de que algunas cláusulas fuesen tachadas, lo que incidiría más en la línea de un proyecto-borrador previo a falta de ser aprobado y registrado en los libros del concejo, empero cuya inclusión y aprobación no consta en las correspondientes actas municipales.

69 “Sepades que los procuradores de Cortes de esa dicha çibdad e en nombre de ella nos fizieron relación por su petyçion diziendo que en la plaça de Santa Catalina de esa dicha çibdad alderredor de ella ay poyos donde se junta la gente que anda vagamunda en esa dicha çibdad, e diz que alli, como no tyenen en que pasar el tiempo, murmuran e disfaman a muchas personas e se rebueluen muchos ruydos e questyones e que de ellos se suelen recreçer muertes de ombres..”: GOMARÍZ, *Ob. Cit.*, p. 654. No en vano se trataba del lugar donde el alcalde, sentado en las gradas de la plaza, y también desde 1430 quienes representaban la justicia de la huerta juzgaban los pleitos: MARTÍNEZ, “Vigencia de una institución...”, p. 54.

der remitir las quejas al pesquisidor⁷⁰, enviado por los Reyes, fue aprovechada por una mayoría de la población afectada ante la desprotección que suponía la conculcación de las normativas, el desacuerdo con las mismas o el vacío legislativo existente en el regadío para algunas realidades socioeconómicas de los nuevos tiempos.

7. LA REALIDAD GANADERA Y LAS TENSIONES SOCIALES

No obstante la importancia de la ganadería trashumante, se ha demostrado que la cabaña ganadera estante obtuvo un mayor crecimiento durante el reinado de los Reyes Católicos⁷¹, por lo que la extensión de los cultivos y la reactivación agrícola tuvieron en Murcia que limitar la cuestión ganadera dentro de la propiedad de la tierra y regular la estancia del ganado en su huerta y entorno, lo cual se integra en un contexto más amplio de pre-

58

70 Es posible que se trate del pesquisidor Juan de Montalvo. La función de este cargo fue, desde la segunda mitad del siglo XIII, *“informarse mediante la oportuna pesquisa o indagación acerca de los oficiales públicos que regían y administraban los distritos administrativos”*. La actuación del pesquisidor era, pues, la de un delegado regio que los monarcas enviaban a los municipios *“que por su mala administración se encontraban en difícil situación económica, o a aquellos otros en los que se habían producido disturbios y violencias con ocasión de las elecciones para los cargos concejiles”*. Es decir, el pesquisidor representa, como el corregidor, la intervención de la justicia real en la local y la plasmación del poder de la monarquía en la administración y gobierno municipales, que controlaba la actuación de la oligarquía urbana y se hacía eco del malestar social existente por cualquier causa: GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Ob. Cit.*, pp. 486 y 550.

71 Felipe Ruiz la cifró en torno a los dos millones de cabezas hacia 1500. Cit. por OLIVA HERRER, *“El mundo rural...”*, p. 54. Para la ganadería murciana vid. TORRES FONTES, Juan: *“La ganadería lanar”*, en *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Murcia, 1984, pp. 307-317. MARTÍNEZ CARRILLO, M^a Llanos: *“Jurisdicción concejil y trashumancia en la Baja Edad Media murciana”*, en *Mvrgotana*, 110, (2004), pp. 43-70. La conflictividad resultante por el control de los pastos entre el ganado trashumante, el local y ambos con los propietarios del regadío creó una violencia generalizada socialmente que requirió la intervención del concejo y la protección de los intereses ganaderos y agrícolas mediante normas jurídicas y ordenanzas.

sión social sobre el espacio comunal paralelo a la consolidación del poder concejil⁷².

La actividad ordenancista en aras de reconducir los problemas seculares es el resultado de dicho reforzamiento del poder local, al que se superpuso la praxis romanista del gobierno monárquico a través de los corregidores, lo que no significa, aunque se pretendiese, que la homogeneización, sistematización o reestructuración de las Ordenanzas del regadío salvaguardase o redistribuyese de forma equilibrada el beneficio común de la sociedad⁷³. En principio el objetivo fue otorgar un tratamiento legal –hasta entonces incompleto, obsoleto, conflictivo o contradictorio– a unas prácticas agrícolas ancestrales que debían adaptarse al marco de una política económica general encauzada por unos monarcas que se adelantaban con sus acciones a la época de lo que se ha calificado de génesis del *Estado moderno*, a pesar de las recientes reticencias historiográficas a dicha denominación.

Algunas de las cláusulas que se integran en las reivindicaciones plasmadas en las Ordenanzas de la Huerta de principios del siglo XVI tratan de defenderse del exceso del proteccionismo ganadero y de los perjuicios ocasionados por animales de labor y ganado de las cabañas de los oligarcas que impune y deliberadamente irrumpían en las tierras del regadío murciano⁷⁴.

Un ejemplo puntual coétaneo a las normativas sobre el ganado refleja el problema reiteradamente denunciado. Así, el 8 de enero de 1502, el concejo debatía acerca de la denuncia presentada por algunos vecinos de la ciudad que se quejaban de que los ganados cabañiles dañaban sus sembrados, barbechos y ras-

72 Joseph PÉREZ sintetiza el análisis de “Las ciudades en la época de los Reyes Católicos” dentro de la expansión económica de la época, e incide en la idea de unidad orgánica e institucional entre la ciudad castellana y su territorio o alfoz circundante: en *Sociedad y economía...*, p. 122.

73 Expone Hipólito R. OLIVA HERRER que las nuevas normativas beneficiaban a las oligarquías rurales “que de este modo afirmaban su posición al frente de las comunidades”: “El mundo rural...”, p. 60.

74 Vid. notas 12 y 77 y Apéndice Documental.

trojos. Y solicitaban la respuesta del concejo a esta querrela⁷⁵. La solución transitoria fue nombrar a un regidor y a un jurado para que cada mes vigilasen la huerta y la dehesa. Espacios respectivos donde para el mes de febrero se nombraban al regidor Diego de Ayala y al jurado Beltrán de Guevara y al regidor Alonso Fajardo y al jurado Pedro Saorín. En esa línea de protección el concejo pagaba al portero Pedro López y al escribano Antón Bueno de Palomeque 100 mrs. a cada uno porque estuvieron en la dehesa y huerta de la ciudad durante dos días registrando y contando el ganado⁷⁶. Pero la vigilancia del regadío ante la gravedad de los hechos⁷⁷ sería insuficiente y más exhaustiva, pues obligaba, se-

75 AMM., A.C. 1501-1502, ff. 109 v-110 r. Hubo división de pareceres y se aplazó el acuerdo, que no se registraría el día 29 de enero de 1502 (f. 120 v.), cuando tan solo se indicó lo siguiente: “Acuerdo en lo de los ganados demasyados que andan por la huerta”. Sin embargo, más adelante (f. 121 v-122 r) se anotaba: “Los dichos sennores conçejo por quanto a cabsa de no auer personas que tengan cuydado de exsecutar las penas en que yncurren los ganados que entran en la huerta y dehesa... ordenaron y mandaron que de aqui adelante cada mes la çibdad ponga vn regidor y vn jurado para la dehesa y otro regidor y otro jurado para la huerta para que con juramento tengan cargo el dicho mes de requeryr y vysitar la dicha huerta y dehesa y exsecuten las penas en que los dichos ganados, asy mayores commo menores, yncurren, segund las ordenanzas desta çibdad, y el terçio de las dichas penas sea para los dichos regidores y jurados que ellos exsecutaren y el otro terçio para la çibdad y el otro terçio para los adarbes, non perjudicando al ofiçio de los exsecutores porque sy ellos en su juridiçion alguna pena exsecutaren lo puedan llevar segund sus ordenanças”. También el 9 de julio de 1502, un vecino se querellaba al concejo porque el jurado Sancho Riquelme *contra las ordenanzas* había hecho un corrental en un bancal de La Condomina: AMMu, A.C. 1502-1503, f. 18 v.

76 AMM. A.C. 1501-1502, 1502-IV-9, f. 157 v.

77 Las coetáneas Actas Capitulares de este periodo (1495-1503) inciden en el problema que suponía la entrada del ganado en la huerta y las alquerías de riego, pero sería prolijo comentarlas. Por ejemplo, los ganados vacunos dañaban los panes, esquilmos y secanos en 1502, y en esa fecha los vecinos de Santomera se quejaban de las vaquerías allí situadas (AMM. A.C. 1501-1502, ff. 133 v. y 142 r.). También los alcaldes de la huerta condenaban ese año a Pedro de Molina porque llevaba sus puercos por la huerta: AMM, A.C. 1502-1503, f. 24 v.

gún se ha expuesto, a una cuadrilla de 40 hombres labradores a denunciar los delitos contra aquélla realizados.

Una tercera parte del texto ordenancista que se estudia, dedica su atención a los problemas y conflictos ya seculares causados por la intromisión de bestias en los cultivos. Desde el siglo XIV se reiteraban, con escasos resultados, similares medidas para defender la huerta del ganado; las que aquí se exponen se concretaban en 7 cláusulas complementarias de un mismo problema. A saber:

1.- Que quienes transportasen sus bueyes o yeguas a los corrales o a la sierra lo hiciesen en un horario prefijado, en concreto dos horas después de tañida la campana del Ave María o Ángelus. El tiempo de la Iglesia seguía regulando aún bastantes de las actividades cotidianas de la población. Se estipulaba la multa en dos reales por cada par de animales a quien conculcase la normativa, y se especificaba el reparto de la misma entre el acusador, el corregidor, el arrendador de la huerta y otro tanto para la obra de las murallas, así como la indemnización del perjuicio ocasionado en el plazo de 12 o 35 días según se pagara en dinero o en bienes raíces, respectivamente.

2.- Completando la anterior, se acordaba que los bueyes y yeguas que bien desde la sierra, bien desde corral, entrasen en la huerta antes del amanecer, es decir adelantándose al tañido de la campana del monasterio de San Francisco que sonaba al alba, fuesen multados con idéntica cantidad monetaria.

3.- Que bueyes, yeguas, rocines, mulas o asnos que deliberadamente dañasen, de día o de noche, el regadío, los propietarios de los animales pagarían el perjuicio ocasionado además de la correspondiente multa, establecida en 60 maravedís si se trataba de yeguas, bueyes o rocines, 50 si eran acémilas y 40 si asnos. Además, se regulaba que al mozo encargado de estos animales se le expusiese durante 3 días encadenado al pilar de la plaza de Santa Catalina, concurrida zona de la ciudad. Las medidas ejemplarizantes completaban las económicas.

4.- Que propietarios, labradores, mozos o esclavos pudiesen denunciar por escrito ante el corregidor a las personas que en-

trasen con su ganado en los cultivos y tierras de la huerta, fuesen éstas o no de su propiedad. Hay que resaltar que esta norma aparece tachada, aunque posteriormente se incluye como válida. Posiblemente se tacharía por estar duplicada.

5.- Que nadie introdujese en la huerta ganados cabañiles ni esquilmaderos, o sea trashumantes ni estantes, so pena de perder la quinta parte del ganado además del pago del daño efectuado. También esta reivindicación aparece tachada, pues claramente perjudicaba a los ganaderos locales que participaban del poder socio-político en Murcia.

6.- Incremento de la penalización a quienes introdujeran cualquier ganado en la huerta, lanar, cabrío, porcino, vacas o yeguas que no fuesen de labor, pues caso de vulnerar esta tradicional prohibición perderían todo el ganado.

7.- Multa de 1.000 mrs. más encarcelamiento al boyarizo o yeguarizo que dañase el regadío con sus animales, tanto de día como de noche. La prisión pública y ejemplarizante en la cadena de Santa Catalina o en la cárcel del ayuntamiento si se trataba de un “hombre de pro” completaba la pena.

8.- Protección de la uva vendimiada del daño de los rocines y animales utilizados para su transporte, porque podían comerse o pisar la fruta. En tal caso se multaba a los acarreadores con 200 mrs. más la indemnización del daño causado.

9.- Preservación de los sotos de la huerta de la intromisión del ganado dedicado al abastecimiento de las carnicerías municipales, bajo multa de 500 mrs.

La ordenanza enmendada y sancionada el 6 de abril de 1503 por los Reyes Católicos sintetizaba en una ley conjunta las situaciones previstas con más detalle por el concejo murciano. El texto regio promulgaba esta ordenanza que trasluce un hecho social, la connivencia de ganaderos con algunos propietarios y la convergencia de intereses agropecuarios en un reducido grupo de personas de la oligarquía que simultaneaban las propiedades y rentas de las tierras con los beneficios obtenidos de la ganadería:

“Que cada vno sea señor del heredamiento e tierra (e arboleda) o oliuar que en la dicha huerta touiere e que ninguno sea osado de meter en la dicha huerta bestia alguna mayor ni menor de ninguna calidad que sea (a paçer) ni roçar ni coger yeruas ni hazer otra cosa ni meter en ella otros ganados mayores ni menores, suyos ni ajenos, sy no fueren de labrar quando entraren (a labrar la) dicha huerta, syn que ynterviniere para ello liçençia del dueño de la dicha huerta, escripta ante escriuano publico, antes que entre con las dichas bestias e ganados, so pena que por cada cabeça que fuere fallada en la dicha huerta syn la dicha liçençia pague su dueño por cada vez treynta maravedis, e sy fuere de noche (pague) sesenta maravedis e pague el daño que heziere, de la qual dicha pena sea la terçia parte para el acusador e guarda que lo escriuiere e la otra terçia parte para (el dueño) de la heredad e la otra terçia parte para la justiçia que lo executase, e si el dueño de la heredad lo escriuiere lleuase las dos terçias partes de la dicha pena (e la otra) terçia parte la dicha justiçia, de manera que cada vno fuese señor de sus heredamientos e que ninguno pueda meter ni traer en la dicha huerta ningund ganado (suyo ni) ajeno, so pena que allende de pagar el daño, como dicho es, sea quitado el ganado. La qual dicha pena se reparta como dicho es.

E por la presente confir(mamos la dicha) hordenança que ansy por vosotros fue fecha çerca de la guarda de la dicha huerta, segund e de la manera que de suso va limitada e enmendada...”⁷⁸.

Pese a esta prohibición y a las normas que regularon la entrada, paso y estancia del ganado en la huerta el problema persistió a lo largo del siglo XVI, especialmente porque los animales de tiro y de transporte se comían las hierbas, hojas de morera y otros frutos del regadío y destrozaban los sembrados, de tal for-

78 GOMARÍZ, *Ob. Cit.*, pp. 967-968.

ma que en 1560 el concejo drásticamente llegó a prohibir que se labrase la tierra de riego con bueyes⁷⁹.

8. LA PROTECCIÓN DE LOS CULTIVOS DE LA HUERTA

La huerta de Murcia la configuran las tierras regadas por el Segura en la vega media y abarca desde la presa de la Contraparrada o Azud mayor hasta la Vereda o Mojón del reino que separa las tierras murcianas de las alicantinas. Desde la fundación árabe de la ciudad en el siglo IX se fue formando un identificativo paisaje agrario, artesanal, industrial y lúdico que con dificultades y muy transformado se ha mantenido hasta el presente. La huerta de Murcia es “un eslabón más en el rosario de regadíos que flanquean el Segura hasta su desembocadura, y uno de los numerosísimos sectores de regadío mediterráneos”⁸⁰. Las normas que se estipulan con detalle para preservar los cultivos y la propiedad huertanos nos muestran la realidad de los problemas cotidianos que comunmente afectaban a la agricultura intensiva. Además de las cláusulas señaladas que los protegían de animales y ganado, éstas otras demuestran el interés por penalizar cualquier situación que perjudicase los intereses agrícolas de hacendados y campesinos, explicitando cada posible situación y matizando los casos con la finalidad de evitar equívocos y castigar a los infractores con fuertes multas y castigos ejemplares.

El cultivo de la vid, intensificado desde la conquista cristiana, había convertido el vino en una bebida bastante popularizada, pese a las distintas calidades existentes en el mercado murciano⁸¹. Las uvas murcianas eran protegidas de robos y daños.

79 CHACÓN, *Ob. Cit.*, p. 48.

80 CALVO GARCÍA-TORNEL, Francisco: *Continuidad y cambio en la Huerta de Murcia*, Murcia, 1982, p. 13.

81 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: “El comercio del vino aragonés en el mercado murciano (siglo XV)”, *XV Congreso de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1993, pp. 165-180.

También los siervos y esclavos negros⁸² de una minoría de señores constituyeron una realidad socioeconómica que se cita en la legislación, al estar sus dueños obligados a responder por ellos en caso de delito, puesto que la servidumbre agraria no era sujeto sino objeto de derecho.

El final del texto normativo insiste en el espacio donde estas ordenanzas regirían, que se circunscribía en exclusiva al regadío tradicional, y no al espacio periférico y circundante del mismo formado por alquerías y heredamientos colonizados por la extensión de nuevos riegos, si bien se contemplaba la posibilidad de poner en vigor estas normativas también en esas tierras adyacentes que ampliaban el área regada originaria, pero siempre que sus propietarios así lo acordasen y decidiesen. La salvedad a la regla era que, en lo referente a la regulación del ganado, el territorio se ampliaba tanto a la *huerta vieja* —o núcleo histórico del regadío comprendido entre el Azud mayor y la ciudad— como a las tierras que se habían ido integrado en ella mediante la ampliación del riego hacia las áreas adyacentes o a través de la desecación y explotación de sus muchas zonas pantanosas o *almarjales*.

El vocabulario etnográfico, paisajístico y social permite una aproximación fiable a la vida cotidiana en la huerta de Murcia de principios del siglo XVI, que además facilita la empatía de historiadores y lectores que considero necesaria para imaginar y sentir a nuestros antepasados, para humanizar con ello nuestro ayer. Así pues, las demás cláusulas de las Ordenanzas de la huerta analizadas en este estudio se corresponden con las siguientes disposiciones legales:

10.- El robo de fruta, agraz y rosas que se llevaba a cabo utilizando diversos objetos agrícolas para su transporte y con diferente capacidad —como eran el costal, la cesta, el zurrón, el fardel

82 Vid. MOLINA MOLINA, Ángel Luis: “Una ordenanza murciana sobre esclavos negros (1503)”, en *Monteagudo*, 56, Murcia, 1976, pp. 5-9.

y la capilla⁸³- era considerado un delito que se penalizaba con 300 mrs. o 100 azotes en caso de insolvencia.

11.- El zarandeo de árboles utilizando cualquier tipo de instrumento, lanza, palo o similar, con el fin de obtener frutos para dar de comer a los bueyes, yeguas u otro animal, se prohibía con la misma penalización que si se tratase del robo de fruta anteriormente comentado.

12.- El robo de hierba se multaba con 100 mrs. además de una indemnización al propietario de la misma. La declaración de insolvencia por este delito se conmutaba por la exposición –durante el día y a lo largo de un mes– del delincuente preso en la “cadena” situada en la plaza de Santa Catalina.

66 13.- Respeto al calendario agrícola se establecía que sólo se pudiese espigar hasta mediados de julio, y partir de esta fecha se prohibía realizar dicha actividad en las tierras o bancales donde hubiese garbas y caballones⁸⁴, so pena de 300 mrs. y de la indemnización correspondiente al propietario de la tierra agraviado. La insolvencia se sustituía también en este caso con 100 azotes.

14.- La recolección residual de uvas antes de finalizar la época de vendimia se consideró objeto de hurto. En consecuencia se prohibió ir a “rebuscar” a las viñas antes de finales de octubre, tan sólo se permitía hacerlo cuando ya se se hubiese vendimiado. A partir de noviembre sí era pues lícito recolectar aquellos racimos sobrantes que hubieran quedado en la viña o caído a la tierra. El incumplimiento de esta ordenanza se multaba con 500 mrs. más la indemnización del daño causado al propietario. Igualmente se contemplaba la sustitución de la insolvencia por la pena corporal de 100 azotes.

15.- El robo de leña, sarmientos de vides y cañas era penalizado con 300 mrs., mientras que para los insolventes y esclavos

83 Costal= Bolsa grande usada para el transporte que solía llevarse a la espalda; también talego o saco. Cesta= Banasta, canasta o cesto, realizado en esparto o mimbre. Zurrón= Morral. Bolsa grande de pellejo que usan los pastores. Fardel= Morral, saco o bolsa como el que llevaban los pastores, caminantes, acarreadores, mendigos, etc. Capilla= Capucha que llevaban las capas u otras prendas.

84 Garba= Haz de mieses. Caballón= Lomo de tierra que queda entre cada dos surcos al labrar, que se hace para separar los bancales.

la pena se incrementaba y se les daban además los habituales 100 azotes atándolos a un naranjo.

16.- Las faenas agrícolas habituales de cavadores y majincadores en los viñedos favorecía la cogida de sus frutos, hecho que se tipificaba como hurto, por lo que quedó prohibido, aun con permiso del propietario, para evitar situaciones equívocas.

17.- El hurto de paja en las eras o en cualquier rincón huertano donde se trillaba el grano era multado con 100 mrs. más el pago de la materia robada. La insolvencia se conmutaba por los 100 azotes tradicionales dados a los delincuentes amarrados al naranjo de la casa del ayuntamiento o corte. Si el infractor era esclavo su dueño se haría cargo de la penalización económica.

18.- Multas de 500 mrs. se establecían por robar en soto ajeno leña, limones o cañas, salvo si se presentara permiso del dueño otorgado ante juez.

19.- Se prohibía el robo de agua, bajo multa de 1.000 mrs., la mayor sanción económica registrada en estas ordenanzas, además de la reparación del daño a su propietario. Se estableció así la multa en correspondencia con el valor de la materia, que era imprescindible para el riego de la tierra, y la frecuencia presumible del delito. Las condiciones geoclimáticas del reino de Murcia hicieron de este recurso un bien siempre preciado por su escasez, acusada durante los prolongados estiajes veraniegos. Causa originaria de conflictos sociales, el agua ha estado históricamente enraizada en la mentalidad murciana y ha sido considerada como medio de subsistencia. Sirvan de muestra las elocuentes palabras pronunciadas en 1493 por el vecino de Murcia Diego de Villalón, cuando afirmaba que *“el que tiene agua tyene pan e vino e las otras cosas que se crían en el campo e huerta”*⁸⁵.

20.- Con idéntica imposición pecuniaria se penalizaba el asalto a los reales o grandes propiedades con residencia situados

85 VEAS ARTESEROS, Francisco de Asís: “El agua en la frontera murciano-granadina”, en *V Estudios de Frontera*, Alcalá La Real, 2004, p. 767. Para Murcia consúltese MARTÍNEZ, “Control, usos y defensa del agua...”, pp. 9-57.

en las franjas periurbanas, que estaban bien delimitados y cercados y que incluían zonas ajardinadas y de cultivo con arbolado y frutales. Esta situación de asalto a una propiedad agraria privada contemplaba el hecho de que el contraventor fuese mozo, es decir menor de edad, ante lo cual respondería económicamente el padre o en su defecto el hijo sería desterrado un año de la ciudad; si se trataba de un insolvente del común estaría encarcelado y expuesto durante 10 días en la cadena de la plaza de Santa Catalina, mientras que si era hidalgo o caballero sin bienes la pena era el destierro durante un año, la prisión en la cárcel concejil durante 10 días y la reparación del delito.

68

Que era ésta una situación o delito frecuente lo demuestra la investigación realizada en 1503 por el pesquisidor a Juan García y Hernando Yáñez, quienes respondieron al interrogatorio judicial como marido y suegro respectivos de dos mujeres inominadas acusadas de haber entrado ilícitamente en un real⁸⁶.

86 AMM., A.C. 1502-1503, 1503-IV-4, f. 213 . Otra vez se demuestra con estos textos que la aplicación del derecho se efectuaba, lo cual confirma la realidad, vigencia y necesidad de la norma jurídica establecida, más allá de la pura abstracción o teoría. “*En el dicho concejo los dichos señores vieron la ordenança que habla que entran en los reales çercados sobre la pena que escreuio Juan Garçia a su muger y nuera de Hernando Yanez. Y el señor pesquisidor reçibio juramento de Juan Garçia, por virtud del qual le pregunto sy vio él a su muger y nuera de Hernando Yañez dentro en el real. Otrosy, le pregunto sy el dicho real estaua çerrado y çercado, el qual dixo que el real estaua çercado y çerrado y que él lo dexo çerrado con el çerrojo. Otrosy, pregunto sy les dio liçençia, el qual dixo que no. Otrosy, pregunto si sabia que el dicho real quando entraron las dichas mugeres estaua abierto y auia vn onbre dentro, el qual dixo que él no vio onbre ninguno dentro y que no sabia más de commo dexo el dicho real çerrado con çerrojo. El dicho Herrand Yañez dixo que prouaua commo el real estaua abierto y auia dentro vn onbre al tiempo que entraron y que le dio liçençia. El señor pesquisidor dauale doze días para que lo prueue y acuerde la reçebçion de juramento y dicho de testigos a mi dicho escriuano*”.

21.- Los materiales utilizados en la construcción (ladrillo, “rojuela”⁸⁷, piedra) eran objetos de robo dentro del regadío, procedentes bien de paredes, puentes, caminos o edificios de la huerta, como casas y corrales. Se prohibía su apropiación indebida, so pena de 300 mrs. de multa más el resarcimiento del daño, aunque se ofrecía la oportunidad de ser conmutada la sanción por 100 azotes y prisión.

9. CONSIDERACIÓN GENERAL

Estas Ordenanzas de principios del siglo XVI, hasta ahora inéditas, cuya inclusión en los coetáneos Libros del concejo no consta, como tampoco su inserción en ediciones documentales o en estudios históricos publicados, se consideran un hallazgo histórico-jurídico muy valioso que se suma a la serie de Ordenanzas de la Huerta iniciadas en el siglo XIV, y también al conjunto de la labor ordenancista desarrollada por el concejo en la organización de la vida de la ciudad y su entorno rural (huerta y campo)⁸⁸. El valor de este compendio de unas nuevas ordenanzas fechadas, aproximadamente, hacia 1502, es significativo, puesto que resume, adapta y actualiza la legislación bajomedieval establecida para el regadío. Posiblemente, esta legislación huertana sea la última que se incardina en el periodo medieval, y además constituye el precedente histórico-jurídico sobre el que más tarde, en

87 Se trataría de un tipo de tierra así denominada por el color rojizo de la misma.

88 Tanto el mundo agrícola, ganadero, artesanal y de otras actividades y oficios regulados por el municipio como ordenanzas locales han sido objeto de estudio por diversos medievalistas en trabajos dispersos. Quizá convendría, como ya apunté en el año 2000, reunir en una misma publicación el conjunto textual de Ordenanzas municipales con que se construye también la memoria de nuestro pasado medieval. Las ordenanzas locales son una fuente histórico-jurídica dinámica porque responden a la adaptación de dicha normativa a la rica microhistoria de la vida bajomedieval murciana a lo largo de su proceso evolutivo: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: *Documentos relativos a los oficios artesanales...*, p. X.

1695, Carlos II sistematizaría y promulgaría *Las Ordenanzas de la ciudad y Huerta de Murcia*⁸⁹.

Los ordenanzas y acuerdos puntuales establecidos acerca del regadío en la Murcia bajomedieval se retrotraen al periodo alfonsoí desde las preexistentes bases islámicas. A partir de la conquista castellana del reino de Murcia a mediados del siglo XIII se iniciaba un proceso normativo-legislativo, fiel exponente de la evolución histórica del reino y en concreto de la Huerta de Murcia, lo que en última instancia nos serviría para enlazar nuestro pasado con el actual presente. Empero, lo importante de esta tarea ordenacista, y en concreto, la referida a las Ordenanzas de 1502 aquí analizadas, es que dejan constancia de la implicación de los poderes públicos (concejal y monárquico) y de los hombres del regadío en la defensa de la Huerta, aun con intereses no siempre coincidentes.

70

La monarquía de Isabel y Fernando se muestra como valedora del conjunto de la sociedad murciana, pues el cometido y la actuación de los representantes regios en las ciudades y villas era recabar las quejas de la población y administrar justicia en última instancia. En consecuencia, el poder monárquico se superponía a la autoridad y competencias del poder concejil. Así se manifestaba cuando los Reyes Católicos otorgaban libertad y facilidad a los vecinos de los territorios realengos para que expresaran sus querellas y problemas o sus desacuerdos con la actuación de la justicia local. La autoridad regia, que desde Alfonso X buscó su apoyo en la población establecida fuera de los marcos señoriales, logró imponerse a la institución municipal a través de diversos cargos delegados del poder real. La monarquía se hizo visible

89 El proyecto codificador de la legislación proseguía en la edad moderna, como muestran las Pragmáticas, Reales Cédulas o Reales Provisiones y puntualizaciones realizadas por el Consejo de Castilla. En 1505, la Pragmática de la reina Juana y la de su hijo Carlos I en 1523, incidían en la necesidad de compilar en un solo volumen las Ordenanzas de la Ciudad y Huerta de Murcia. En 1579, el escribano Iván de Medina Lissón las codificaba en un ejemplar, y en 1695 Carlos II aprobaba la Colección de Ordenanzas de la Ciudad y Huerta de Murcia.

y, en los albores de la modernidad, se impuso al poder de las oligarquías urbanas y los grandes señores, laicos y eclesiásticos. El control de la gestión de los oficios públicos se mantuvo durante la edad moderna, bien mediante pesquisas y visitas, como procedimientos de inspección ocasional para evitar o enmendar presuntas negligencias o abusos durante el ejercicio del cargo, bien a través del juicio de residencia, por el que los funcionarios regios cuando cesaban en el cargo estaban obligados a *hacer residencia* y responder a las imputaciones esgrimidas y someterse a un juicio general respecto de su actuación, por el que podían ser condenados o absueltos.

La Huerta de Murcia, desde sus orígenes islámicos y pese a sus problemas y cambios bien conocidos, se configuró como una de las principales claves de la economía del reino. Se consolidó como el espacio rural idóneo para desarrollar un modelo de agricultura intensiva que distinguió el medio de vida de una gran mayoría social. Pero también el regadío murciano representó un mundo configurado por diversas y distintas realidades socio-económicas, aunque básicamente homogeneizadas por unas formas de vida tradicionales y los inherentes problemas cotidianos de sus gentes.

El estancamiento agrario de Murcia comenzaba a superarse desde la segunda mitad del siglo XV, como prueba la extensión del área regada en 1480 que comprendía 5.844 Has. La desaparición de la frontera musulmana de Granada en 1492, la reconstrucción de La Contraparada en 1494, la prolongación del azarbe de Monteagudo, la apertura y consolidación de la acequia de Churra la Nueva y la desecación de la Laguna del Bovar al norte de la ciudad posibilitarían a partir de la etapa moderna la continuidad de la acción colonizadora sobre el regadío, ésta amparada por el marco jurídico legado por el medievo y del que son muestra las Ordenanzas aquí analizadas.

La protección, vigilancia y defensa de nuestra Huerta resulta, antes como ahora, un problema históricamente secular que vincula e interrelaciona el pasado con el presente y ambos con el futuro de Murcia. Entonces la huerta murciana se trataba de pre-

servar con cuadrillas campesinas de vigilancia que hacían cumplir las ordenanzas establecidas al efecto. En la actualidad junto a la normativa propia se hace necesaria la concienciación y solidaridad sociales que promuevan la convergencia de los poderes político, económico y ecocultural. El interés común debería ser la puesta en valor de este gran patrimonio cultural que es el regadío murciano, porque posiblemente como ningún otro ejemplifica nuestra identidad y memoria históricas.

APÉNDICE DOCUMENTAL⁹⁰

Principios del siglo XVI (s.f.⁹¹). Ordenanzas de la Huerta de Murcia. Archivo Municipal de Murcia, Legajo 4287,

73

- 90 La transcripción que se ha realizado ha respetado prácticamente la literalidad del texto. La raya oblicua indica el cambio de folio; y además éste se señala entre paréntesis con enumeración propia y apuntando anverso y reverso. El rigor a la ortografía produce que una misma palabra ofrezca variantes en su escritura. Se han conservado las letras ç, u y la v, y éstas dos últimas se transcriben indistintamente fuere su valor vocálico o consonántico. El desarrollo de las abreviaturas y la puntuación del texto se han efectuado con el fin de facilitar su lectura y comprensión, aunque no se ha acentuado, salvo en algún caso excepcional que de lo contrario pudiera causar ambigüedad o equívoco. También entre paréntesis se escriben algunas palabras que se han añadido para facilitar la lectura. Se indican con notas a pie de página las cláusulas correspondientes a las Ordenanzas de la huerta editadas por Justo García Soriano, y según su autor, correspondientes a 1486, aunque no se pueda confirmar esta fecha sí creo que pertenecen a la época de los Reyes Católicos. Se ha creído conveniente reproducirlas literalmente a pie de página con el fin de facilitar su cotejo con las Ordenanzas de 1502 que se editan como Apéndice documental, porque permite observar rápidamente las similitudes y diferencias existentes. Las publicadas por García Soriano son mucho más breves, pues se componen solamente de 7 cláusulas, y aunque no pueda confirmarse la data precisada por su autor sí creo que son anteriores a éstas de 1502. Cabe señalar en esencia que las sanciones económicas son mayores en las Ordenanzas de 1486, y es posible que sobre ellas se desarrollasen las Ordenanzas de 1502, rebajándose a la mitad las multas de las cláusulas similares, adjuntándose otras normas y añadiéndose a las multas penas de prisión y castigos corporales como medidas disuasorias.
- 91 Aunque el documento no lleva data, los datos internos analizados, apuntan, según se ha señalado en el estudio, a situarlo hacia principios de la centuria del quinientos, en torno a 1502.

nº 66, Cuadernillo de papel 16x22 cms compuesto por 12 folios, sin enumerar, escritos en tinta marrón oscura, cuyo tipo escriturario corresponde a la gótica cursiva documental denominada “cortesana”, con caracteres procesales. El primer folio se usa a modo de portada con el título, mientras que los tres últimas hojas se dejan en blanco. Buen estado de conservación. Se ha realizado una numeración propia para facilitar la correspondencia y lectura de la transcripción con el facsímil.

74

(f. 1 r.)

Ordenanças de los juramentados de la huerta⁹²/

(2 r.)

Por quanto seyendo corregidor en esta muy noble y / leal çibdad de Murçia el comendador Lope Çapata, a cabsa / de los muchos dannos e robos que se hazen en la huerta / desta dicha çibdad, asy por personas commo por bestiares y / ganados, se hizieron çiertas ordenanças para el remedio dello, / para los dannos fechos a sabiendas, y dieron cargo de la / execución dellas al dicho corregidor, y nonbraron por colaçiones fasta qua- / renta onbres buenos labradores, juramentados, para que los dannos que / viesen hazer en la dicha huerta los escriuiesen ante el escriuano / que tuuiese cargo de escreuir las dichas penas y dannos. Y / commo

92 Este es el título tal como se escribió en la época. Debajo del mismo, posteriormente y con otra escritura se retituló “Ordenanças para la Huerta”. La ordenanças datadas por García Soriano en 1486 se califican como *Ordenanças de la Huerta de Murcia dictadas por su concejo*.

quier que las dichas ordenanzas se vsaron y guardaron y exsecutaron, / y los dichos juramentados escriuieron los dannados que hallaron / algund tienpo despues, agora de pocos dias a esta parte, despues que el / dicho corregidor estuuo absente desta çibdad, los dichos juramentados / dexaron de escreuir los dichos dannados, diz que a cabsa que avn- / que los escreuian non se exsecutauan las penas en que cayan, / a cabsa de lo qual algunas personas se atienen a hazer / muchos dannos y tobas⁹³ en la dicha huerta, asy por sus personas como en sus bestiares y ganados. Por ende, los dichos sennores / conçejo (e) pesquisidor desta dicha çibdad, proueyendo y remediando lo susodicho, / an visto las dichas ordenanças y enmedado algunas dellas y acreçentado otras que les / pareşçio para la guarda de la dicha huerta y castigo de los dichos dannados. Y an man- / dado que los dichos juramentados tornen de nueuo a jurar que escreuiran los dichos dannados / que hallaren conforme a las dichas ordenanças. Y el sennor pesquisidor se a encargado de mandar / hazer la exsecuçion dellas, las quales mandanse pregonar. Exsecutense como aquellas⁹⁴ /.

93 Atoba= En Murcia, adobe.

94 El preámbulo de las Ordenanzas de 1486 es el siguiente (se transcriben literalmente tal como las editó García Soriano): “*Por quanto los grandes daños que se fazen en la huerta e regadio desta muy noble çibdad de murçia, asy por personas commo por bueyes e ganados e bestiares son ynmensos e yntolerables, los quales de cada dia se acrescientan e fazen mayores por falta de exseuçion, de donde a los malos creçe la osadia de mas fazer, porque quedan syn punjcion e castigo, e los que an gana de bien beujr toman dello mal ensemple; por esta razon e por remediar lo suso dicho, los señores conçejo corregimiento han fecho e ordenado e ordenan e mandan guardar las bordenanças syguientes...*”.

(f. 2 v)

Primeramente, / hordenaron y mandaron que todas e qualesquier perso- / nas de qualquier calidad que sean que ovieren de traer sus / bueyes o yeguas a corral o los ovieren de llevar / a la syerra los traygan a corral o lleven a la sye- / rra dos oras despues de tannida el Ave Maria, so pe- / na a qualquier persona que lo contrario hiziere de dos / reales por cada par, el quarto para los adarbes / y el quarto para el acusador y el quarto para el / sennor corregidor y el quarto para el arren- / dador de la huerta. E demas, sy algund danno fiziere / que lo pague a su duenno, e que el dicho sennor corregidor / sea obligado de dar al acusador y al reębtor de la / obra de los adarbes sus teręias partes, y lo que / montare el danno a quien fuere fecho en dinero, dentro / de doze dias que la calonnia sea fecha ante el escriuano / que la çibdad nonbrare sy la entrega fuere fecha / en bienes muebles; e sy aquellos non se fallaren / e se fizieren en bienes rayzes fasta treynta y / çinco dias, teniendo bienes el que oviere de ser / executado, e de otra manera non a de ser obligado / a lo suso dicho el dicho sennor corregidor⁹⁵/.

95 Ordenanzas de 1486: “Primeramente, que todas e quales qujer personas de qualquier caljidad que sean que oujeren de traer sus bueyes o yeguas a corral, o los oujeren de lleuar a la syela (sic) los trayan a corral, o los lleuen a la syerra dos oras despues de taņjda el auemaria, so pena a qualquier que lo contrario fiziere de syęientos maravedis por cada par de bueyes, o de yeguas: la teręia parte para el acusador, e la otra teręia parte para el seņor corregidor, e la otra teręia parte para las obras de la çibdad, donde el dicho seņor corregidor lo apljcare e que el dicho seņor corregidor sea obligado de dar al acusador su teręia parte en dinero e la otra teręia parte a la persona que lo oujere de auer por la çibdad, dando aluala de cōmo lo reęibe fasta doze dias que la escritura sera fecha ante el escriuano de conęejo, sy la entrega fuere fecha en bienes muebles; e sy fuere en rayzes fasta treynta e çinco dias tenjendo bienes el que oujere de ser exsecutado; e de otra manera non a de ser obligado el dicho seņor corregidor”.

(3 r.)

Otrosy, que qualesquier bueyes o yeguas que sallieren / de corral para la huerta o vinieren de la sierra / a la dicha huerta (e) entraren en ella ante de / tanner la campana del alva del sennor Sant / Françisco que paguen de pena dos reales cada / par de bueyes o yeguas, partidos commo dicho es. / E que el dicho sennor corregidor sea obligado de lo / mandar executar y pagar, segund y commo / dicho es. E sy por mas que se le vinieren que non sea la / pena mas de quarenta marauedis por cada par y / emiende y pague el danno que fiziere⁹⁶.

77

Bestiaries

Otrosy, que qualesquier bueyes o yeguas o ro- / çines o mulas o asnos que fueren fallados / faziendo danno de dia o de noche a sabiendas / pague de pena por cada par de yeguas e / bueyes e roçines sesenta marauedis, e sy fueren / azemilas sea la pena çinquenta marauedis, e sy / fueren asnos sea la pena quarenta marauedis, todos / partido y executado segund y commo dicho es, / e pague el danno que fizieren o sy el moço

(f. 3 v.)

que guardare el tal bestiar pudiere ser tomado este / tres dias preso en la plaça de Santa Catalina / en vna cadena que estara puesta en el pilar / de la sala de la plaça. /

96 Ordenanzas de 1486: "Otrosy que qualesquier bueyes o yeguas que salieren de corral para la huerta o vnyeren de la sierra a la dicha huerta e entraren en ella antes de tañer la campana del alua del señor sant françisco, que pague de pena cada par de bueyes o de yeguas mjll marauedis partidos como dicho es e que el dicho senor corregidor sea obligado de lo mandar exsecutar segund e como dicho es".

78

Otrosy, que qualquier persona o personas, vezinos desta / dicha çibdad que touieren algunas heredas en la huer- / ta desta dicha çibdad e sus moços y labradores / que fallaren qualesquier bueyes o yeguas o roçines / o otros bestiares faziendo danno de dia o de noche, / en lo suyo o en lo ageno, que lo pueda traer a escreuir / a la dicha çibdad y ponerlos en poder del sennor corregidor / que agora es o fuere de aqui adelante, para que el dicho / sennor corregidor mande executar en ellos la dicha pena / en que avian caydo y el dicho danno que ovieren fecho, / y lo entreguen segund y commo dicho es. E que asy / mismo pueda qualquier esclavo escreuir a qualquier / persona e bestiar que fallare en los heredamientos de su sennor⁹⁷.

Costal, çesta
o çurron.

Otrosy, que qualquier persona de qualquier calidad o condi- / çion que sean que fuere fallado cojiendo fruta o agraz / o rosas o trayendolo de lo ageno en costal

(f. 4 r.)

o en çesta o en çurron o en fardel o en capylla / o en otra qualquier cosa que puedan traer mucha / contia, que paguen de pena trezientos maravedis partidos / commo dicho es, e pague el danno que fiziere; / e sy non los pudieren pagar le de çien açotes⁹⁸.

97 Esta cláusula aparece tachada.

98 Ordenanzas de 1486: “*Otrosy que qualquier persona de qualquier calidad o condiçion que sea que fuere fallado cojendo fruta, o trayendola de lo ajeno, en costal, o en çesta, o en çurron, o en fardel, o en capilla, o en otra qual qujer cosa que pueda traer muncha quantia; que pague de pena mjll mars., partidos como dicho es, e sy non lo pudiere pagar que le den çien açotes*”.

Apalearse
Arboles

Otrosy, que qualquier persona que batiere o apaleare / arbol con lança o con palo con otra cosa se- / mejante para que coman los bueyes o yeguas / e otro qualquier bestiar que paguen de / pena trezientos maravedis partidos commo dicho es / y el danno que fiziere; e sy non lo puede pagar / le den çient açotes.

Otrosy, hordenaron e mandaron que qualesquier perso- / nas de qualquier condiçion que sean non sean o- / sados de poner nin pongan en la huerta y / regadio desta dicha çibdad ganados caba- / niles nin esquilmaderos, so pena de perder la / quinta parte del tal ganado que asy pusyeren, / partido en la manera que de suso se faze minçion, / e que paguen el danno que fizieren, eçeptadas las

79

(f. 4 v.)

tasas de las carnesçerias de la moreria e de las / pueblas de la huerta, termino desta dicha çibdad, / que se a de guardar la hordenança fecha por la / dicha çibdad⁹⁹.

Ganados

Otrosy, por quanto algunas personas contra orde- / nanças / desta çibdad ponen algunos ganados lana- / res y cabrios / y cabaniles en la huerta desta çibdad y en las alquerias / de riego della, las quales fazen grandes dannos en los panes / y esquilmos della, y commo quier que esta ordenado que los dichos gana- / dos non entren en las dichas huertas por ser la pena que / tienen por entrar muy poca, se atreuen a lo fazer, de que / se syguen muchos dan-

99 Esta cláusula también está tachada.

nos y yncovinientes. Por ende, los dichos / sennores ordenan y mandan que de aqui adelante ningunos ganados lanares / nin cabrios nin porçinos nin vacas nin yeguas que no sean de / lauor, ademas de lo que esta ordenado por la dicha çibdad, que entren / en la dicha huerta y alquerias de riego non sean osados de entrar / en la dicha huerta y alquerias de riego de la dicha huerta, so pe- / na que sea perdido el tal ganado, la quarta parte para la camara / del rey y la quarta parte para el acusador y la quarta parte para la / obra de los adarbes y la quarta parte de lo que fue tomado en las alquerias / para los executores. Y de lo que fuere tomado en la huerta para los alcaldes de la huerta / porque lo exsecuten, y en su niglijençia de los suso dichos executores y alcaldes / lo pueda exsecutar la justiçia y lleue su quarta parte; y si no ouiere acusador / y qualquier de los dichos juezes lo tomare y exsecutare, sea la quarta parte del acu- / sador suya, la qual ordenança se entienda asy a los obligados de la carneçeria pa- / ra en lo demandar su tasa commo a otros qualesquier/.

(f. 5 r.)

Que no sieguen Otrosy, que qualquier persona que segare o troxere yerva / de lo ageno paguen de pena çien maravedis, la quarta parte para el / arrendador de la huerta¹⁰¹, y la quarta parte / para el acusador y la otra quarta parte para la o- / bra de los adarbes y la quarta parte para el sennor / corregidor, e pague a su duen-

100 Escrito al margen.

101 Está tachado el sennor de la yerva y se ha corregido sustituyéndolo por el arrendador de la huerta.

no el danno; e que sy / alegare que el sennor de la yerva le dio liçençia / que a qualquier que se traya e troxo la dicha yerva / sean obligados de lo jurar ante el sennor corregidor; / e sy asy no lo fiziere sea dado por quito e non / de otra manera; e sy no touiere de que pagar que es- / te preso en la cadena de la plaça treynta dias / de dia¹⁰².

Espigar

Otrosy, que ninguna nin algunas personas non / sean osados de espygar fasta quinze dias / del mes de jullio, e despues deste dicho tienpo pasado / que non pueda espygar donde aya garbas nin / cavallones, saluo en los bancales que no aya / garbas nin cavallones, avnque el sennor del pan les de / liçençia para ello, sy non fue dada ante escriuano, so pena de trezientos / maravedis a cada vno, partidos commo dicho es, e que enmiende el danno que / fiziere, e sy non lo podiere pagar que le den çient açotes/¹⁰³.

81

(f. 5 v.)

Rebusca
de vinnedo

Otrosy, que ninguna persona non sea osado de yr / a rebuscar a ninguna vinna fasta en fin del / mes de octubre, so pena de quinientos maravedis, partidos / commo dicho es, e que pague el danno que fyziere / aunque el sennor de la vinna le de liçençia, sy no fuere / dada ante escrivano, e que sy non lo pu-

102 Ordenanzas de 1486: “Otrosy qualquier persona que segare o troxere yerua de lo ajeno, que pague de pena mjll mrs..... e sy alegare quel señor de la yerua le dio la tal liçençia quel señor de la yerua y el que la trae sean obligados de lo jurar antel señor corregidor.....”.

103 Ordenanzas de 1486: “Otrosy que ningunas personas non sean osados de espigar fasta qujnze dias del mes de Jullio e despues de este dicho tienpo que non puedan espigar donde ay garbas en cauallones saluo en los bancales que son sacados los cauallones e garbas, so pena de mjll mars., partidos como dicho es, e sy non los pudiere pagar que le den çient açotes”.

diere pagar / la dicha pena e danno que le den çient açotes¹⁰⁴.

Lenna Otrosy, que qualquier persona que fuere fallada e se / supiere que faze lenna o furta la que esta fecha / o sarmientos o cannas, yncurran en pena de tre- / zientos maravedis, partidos commo dicho es; e sy fuere / persona o esclavo que non tovieren de que pagar que le / den çient açotes en vn naranjo e pague la dicha / lenna o sarmientos e cannas al sen- / nor cuyos / fueren, doblado antes que salgan de la prisyon, / e ansy mismo la pena.

82

Que no traygan Otrosy, que ningund cavador nin majencador sea
vva los majenca- osado / de traer vuas nin agraz de las vinnas que
dores fuere a ca- / var o a majencar, avnque el sennor de
la dicha vinna / le de liçençia, so pena de dozien-
tos maravedis, partidos como dicho es, / e pague el
danno/.

(f. 6 r.)

Acarreadores Otrosy, que los acarreadores de las vinnas al tienpo
de vva de / las vendimias guarden sus roçines e / bestias
que no lleguen a comer nin a pysar / en el monton
de las dichas vuas, so pena de dozientos / marave-
dis partidos como dicho es, e paguen el danno. /

Que no hur- Otrosy, que qualquier persona que furtare paja /
ten paja de las heras o de otra qualquier parte de la huerta /
e terminos desta çibdad, yncurra en pena / de çient
maravedis e paguen la tal paja, e sy non / touieren
de que pagar le den çient açotes / atado en vn na-

104 Ordenanzas de 1486: "Otrosy que nýnguno non sea osado de yr a rebuscar a nýnguna vyña fasta pasados diez dias del mes d'otubre; so pena de mjll mrs. partidos como dicho es, e sy non los pudiere pagar q le den çient açotes".

ranjo de la corte, e sy fuere / esclavo que su sennor paguen por él la tal / paja que asy fuere furtada, e el tal es- / clavo este preso fasta que el sennor de la paja / sea pagado, e asy mismo la pena exe- / cutada/.

Resistencia

Otrosy, que qualquier boarizo o yeguarizo que / fuere fallado por los juramentados o por el sennor de la heredad faziendo / danno con bueyes o yeguas de noche o de dia, / a sabiendas, y al que los fallare non conoscoiere / cuyos son y los quisieren traer / o troxeren y al dicho yeguarizo o boarizo que los/

83

(f. 6 v.)

resistiere o se negaren el nonbre, que por / el mismo caso aya de pena mil maravedis, e sy / aquel o otra qualquier persona resistiere el / que troxere el dicho bestiar o lo quisiere traer / o mandare traer que por el mismo caso de re- / sistencia caya e yncurra en pena de mill / maravedis, partidos commo dicho es, e este preso / en la cadena o en la corte sy fuere onbre de pro / el tienpo que el sennor corregidor mandare, e sy el que lo / denunciare o escriuiere non touiere pruebas / sea croydo por su juramento.

Danno de sotos

Otrosy, que qualquier persona que fuere fallado en / qualquier soto ajeno trayendo e cortando la / carga de lenna o lymones o cannas caya e yncurra / en pena de quinientos maravedis, la quarta parte para / el sennor del soto y la quarta parte para el arrendador de la huerta y la otra tercera¹⁰⁵ parte para / el acusador y la otra quarta parte para el sennor /

105 Debería poner cuarta.

corregidor y enmiende el danno que fiziere a su duenno, eçebto / sy touiere liçençia del sennor del tal soto / dada ante el juez; e sy algund ganado de la carnes- / çeria entraren en los dichos sotos sea exsecutado / en ellos la pena de sus condiçiones, partido commo dicho es, / y emiende el danno/.

(f. 7 r.)

Que no
hurten agua

Otrosy, que ninguna ni algunas personas / non sean osados de tomar ni hurtar / agua, so pena de mill maravedis, el terçio para / el acusador y el terçio para el sennor corregidor / y el terçio para la obra de los adarbes, e / demas emiende el danno que viniere al / sennor de la tal agua por averla furtado. /

84

De los
reales
tapiados

Otrosy, que ningunas nin algunas personas / non sean osados de entrar en ningun real / çercado de tapias e çerrado, so pena de mill / maravedis, la terçera parte para el sennor del tal real / y la otra terçia parte para el acusador y la otra / terçia parte para el sennor corregidor, e sy fuere / moço que non touiere de que pagar / la dicha pena que la pague su padre, e sy / non lo quisiere pagar su padre que el tal mo- / ço sea desterrado de Murçia por termino de vn / anno; e sy fuere onbre de baxa suerte que / non touiere bienes que yncurra en la dicha pena y / este preso en la cadena de la plaça diez / dias; e sy fuere hidalgo e çibdadano honrado / e non touiere bienes para pagar los dichos mill maravedis/

(f. 7 v.)

que sea desterrado por vn anno y este preso en la / corte diez dias a partir de la vez e pague / el danno

que fiziere. La qual dicha pena se pueda / executar sabiendose por pesquisa e ynfor- / maçion asy commo tomandose¹⁰⁶.

Que puedan
escreuir
los medieros

Otrosy, que qualquier persona o personas vezinos desta / dicha çibdad que touieren algunas heredas en / la huerta desta dicha çibdad e sus moços / o labradores que fallaren qualesquier bueyes e / yeguas e roçines e otros bestyares fa- / ziendo danno de dia o de noche, en lo suyo o / en lo ageno, que los pueda traer a escreuir / a la dicha çibdad y ponnellos en poder del / sennor corregidor que agora es o fuere de aqui / adelante, para que el dicho sennor corregidor mande / executar en ellos la dicha pena / en que avran caydo e el danno que ovieren fecho, / y lo entreguen segund y commo dicho es. E que / asy mismo pueda qualquier esclavo / escreyur a qualquier persona o bestiar que fallare / en los heredamientos de su sennor/.

85

Que non.
hurten
adrillo

(f. 8 r.)

Otrosy, que ningund esclavo ni otra persona / alguna sea osado de hurtar ni tomar / ningund adrillo ni rojuela de ninguna / pared ni puente ni adarbe ni edefçio / alguno ni de otra parte alguna donde este / dentro en ninguna casa ni corral, so pena / de los dichos trezientos maravedis, partidos como

106 Ordenanzas de 1486: “Otrosy que ninguno njn algunas personas non sean osados de entrar en njngund real çerrado, so pena de mjll e qujnientos mrs., la terçia parte para el señor del tal real, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el señor corregidor, e sy fuere moço que non toujere bienes de que pagar, que lo pague su padre, e sy non lo quisiere pagar su padre, que el tal moço sea desterrado del regno de murçia por termjno de tres años; e sy fuere ome de baxa suerte que non toujere bienes, para pagar los dichos mill e qujnientos mrs., que sea desterrado por tres años, como dicho es”.

/ dicho es, e emyende el danno; e sy non los / pagaren le den çient açotes en vn naranjo / e pague lo que furtare antes que salga / de la prision. /

Jurar termino Otrosy, que los juramentados que estan nonbrados
de escrevir los / juren de escreuir las penas e calonias que / falla-
juramentados ren coforme a estas hordenan- / ças, dentro de seys
dias que las fallaren / ante el dicho escrivano.

Alguazyl Otrosy, que el alguazil o executor que oviere / de
executar las dichas penas lleve de la / execuçion de
cada vna prenda que fizieren / quatro maravedis de
bienes del delincente, demas de la pena, /

86

(f. 8 v.)

con tanto que dentro de seys dias despues que el / mandamiento les fuere dado exsecute la dicha pena, / e sy non que la paguen por sy e por sus bienes / y el delincente quede libre.

Escrivano Otrosy, que el escrivano ante quien las dichas penas se / escriuieren lleve de sus derechos del escreuir / de cada calonia y del sacar del mandamiento della / y de la execuçion e de cada prenda quatro maravedis / de bienes del delincente, demas de la dicha pena, con tanto / que el dicho escrivano sea obligado de dar razon y cuenta / de las dichas prendas cada que les fuere pedidas, / y sy non que lo paguen por sy e por sus bienes; / e que sy la prenda se oviere de vender o sub- / çediere mas abtos que lleve el dicho escrivano sus / derechos de lo que de mas se hizieren de exsecutar / y prender; y que las dichas penas esten a su cargo.

Otrosy, que cada domingo el dicho exsecutor y escrivano se junten / en la posada del sennor pesquidydor o corregidor que / fuere y sean llamados todos los juramentados y las otras / personas que an de ver parte de las dichas penas y sean / entregados de sus quartas partes/.

(f. 9 r.)

Las quales dichas hordenanças se entienden / y entiendan al arrendamiento prinçipal / de la huerta y no a las alquerias y here- / damientos que estan fuera de la dicha / huerta, saluo sy los herederos de los / dichos heredamientos se acordaren e quisyeren / que las dichas hordenanças se / entiendan y exsecuten en los dichos / sus heredamientos, eçebto que la hordenan- / ça de los ganados se entiendan en todo / el regadio e se pueda executar / asy commo en la dicha huerta. / De todas las quales dichas hordenanças / e de cada vna dellas el dicho sennor pes- / quisydor e corregidor que fuere a ser juez / exsecutor por la via y forma que en ellas / se contiene e a de entregar las penas / en ellas contenidas a las personas que las / an de aver segund las dichas hordenanças / de la forma que se contienen en la primera horde- / nança, quedando a saluo a los guardiannes / e arrendadores de las penas de la dicha guerta/

(f. 9 v.)

que puedan aver e cobrar sus calonnas / por la forma y manera de las dichas / hordenanças de la huerta con que arren- / daron.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN PÉREZ, Juan: *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1980.
- BOSQUE CARCELLER, Rodolfo: *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1994 (2ª ed.).
- CALVO GARCÍA TORNEL, Francisco: *Continuidad y cambio en la Huerta de Murcia*, Murcia, 1982.
- CARRETERO ZAMORA, J.M.: *Cortes, monarquía y ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1516)*”, Madrid, 1988.
- *El Consejo de Hombres Buenos de Murcia y el Tribunal de las Aguas de Valencia*, Murcia, 2005.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín: “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, en *Estudios sobre Instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*, Murcia, 1987.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco: *Murcia en la centuria del quinientos*, Murcia, 1979.
- DE DIÓS, Salustiano: “Las instituciones centrales de gobierno”, en *Isabel la Católica y la política*, Valladolid, 2001.

- EDWARDS, John: *La España de los Reyes Católicos (1474-1520)*, Barcelona, 2001.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Curso de Historia las Instituciones españolas*, Madrid, 1973 (5ª ed.).
- GARCÍA SANZ, Ángel: “La Mesta y la industria textil”, en *Sociedad y economía en tiempos de Isabel la Católica*, Valladolid, 2002.
- GARCÍA SORIANO, Justo: *Vocabulario del Dialecto murciano*, Madrid, 1932 (reed., 1980).
- GOMARÍZ MARÍN, Antonio: *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Murcia, 2000.
- GONZÁLEZ MARRERO, M^a del Cristo: *La casa de Isabel La Católica*, Ávila, 2004.
- GUINOT, Enric y MARTÍNEZ, María: “Por una Historia conjunta: El Consejo de Hombres Buenos de Murcia y el Tribunal de las Aguas de Valencia”, en *El Consejo de Hombres Buenos y el Tribunal de las Aguas de Valencia*, Murcia, 2005.
- IRADIEL MURUGARREN, Paulino: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI*, Salamanca, 1974.
- *Isabel la Católica, pinceladas sobre una reina*, Ayuntamiento de Murcia, 2005.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, en *La España Medieval*, 21 (1998).
- MARTÍNEZ CARRILLO, M^a Llanos:
 — *Los paisajes fluviales y sus hombres en la Baja Edad Media. El discurrir del Segura*, Murcia, 1997.
 — “Explotación y protección del medio vegetal en la Baja Edad Media murciana”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, XXI-XXII (1997-98).

— “Jurisdicción concejil y trashumancia en la Baja Edad Media murciana”, en *Murgetana*, 110, (2004).

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María:

— *Bibliografía del Reino de Murcia en la Edad Media*, Murcia, 1983.

— *La industria del vestido en Murcia (siglos XIII-XV)*, Murcia, 1988.

— “La seda en Murcia: decadencia y reactivación de una actividad musulmana”, en *Simposio de la ciudad islámica*, Zaragoza, 1991.

— *Los estudios medievales murcianos en la década de los ochenta (1982-1990)*, Murcia, 1993.

— “El comercio del vino aragonés en el mercado murciano (siglo XV)”, *XV Congreso de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1993.

— “Producción de azúcar en Murcia: un proyecto fracasado del siglo XV”, en *La caña de azúcar, 1492: Lo dulce a la conquista de América*, Motril, 1994.

— *La cultura del aceite en Murcia (siglos XIII-XV)*, Universidad de Murcia, 1995.

— “Control, usos y defensa del agua en Murcia”, en *El Agua en la Historia*, Universidad de Valladolid, 1998.

— *Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media*, Murcia, 2000.

— “Evolución de la industria textil y del cuero en Murcia (siglos XIII-XV)”, en *Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media*, Murcia, 2000.

— “La Historia de Murcia en la década de los noventa”, *Medievalismo*, 12 (2002).

— “Vigencia de una institución medieval: El Consejo de Hombres Buenos de Murcia”, en *Murgetana*, 112 (2005).

- “Por una Historia conjunta: El Consejo de Hombres Buenos de Murcia y el Tribunal de las Aguas de Valencia”, en *El Consejo de Hombres Buenos y el Tribunal de las Aguas de Valencia*, Murcia, 2005 (en colaboración con Enric Guinot).
- “El Consejo de Hombres Buenos de Murcia: Vigencia de una institución medieval”, en *El Consejo de Hombres Buenos y el Tribunal de las Aguas de Valencia*, Murcia, 2005.
- “La justicia de la Huerta: el Consejo de Hombres Buenos de Murcia”, en *XVI Jornadas de Patrimonio Histórico*, Murcia, 2005.
- MARSILLA DE PASCUAL, Francisco Reyes: *La documentación real y los oficios municipales. SS. XIII-XVII*, Murcia, 2005.
- MOLINA MOLINA, Ángel Luis:
- “Una ordenanza murciana sobre esclavos negros (1503)”, en *Monteagudo*, 56, Murcia, 1976.
- *El campo de Murcia en el siglo XV*, Murcia, 1989.
- MORATALLA COLLADO, Andrea: *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, Murcia, 2003.
- NIETO SORIA, Jose Manuel (Dir.): *Orígenes de la monarquía hispana: propaganda y legitimación (circa 1400-1520)*, Madrid, 1999.
- OLIVA HERRER, Hipólito Rafael: “El mundo rural en tiempos de Isabel I”, en *Sociedad y economía en tiempos de Isabel La Católica*, Valladolid, 2002.
- OLMOS HERGUEDAS, Ernesto: “El agua en la norma escrita. Una comparación de ordenanzas bajomedievales castellanas”, en *Agua y sistemas hidráulicos en la Edad Media hispana*”, Madrid, 2003.
- *Ordenanzas de la Huerta y Campo de Murcia compiladas por Carlos II en 1695*. Ed. Facsímil, Murcia, 1981.

- *Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia*, Murcia, 1994.
- PÉREZ, Joseph: *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid, 1988.
- “Las ciudades en la época de los Reyes Católicos”, en *Sociedad y economía en tiempos de Isabel La Católica*, Valladolid, 2002.
- PÉREZ MOREDA, Vicente: “La población española en tiempos de Isabel I de Castilla”, en *Sociedad y economía en tiempos de Isabel La Católica*, Valladolid, 2002.
- SIMÓN TARRÉS, A.: *La monarquía de los Reyes Católicos. Hacia un estado hispánico plural*, Madrid, 1996.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis y CARRIAZO, Juan de Mata: “La España de los Reyes Católicos (1474-1516)”, I, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, Madrid, 1978 (2ª ed.).
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis:
- *Claves históricas en el reinado de Fernando e Isabel*, Madrid, 1998.
- *Los Reyes Católicos*, 5 vols., Madrid, 1989-1990.
- TORNEL COBACHO, Cayetano: “El problema del trigo en Murcia en la época de los Reyes Católicos”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VI (1980).
- TORRES FONTES, Juan:
- “Estampas de la vida en Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, 15 (1961).
- *Documentos de Alfonso X*, Murcia, 1963.
- *Fueros y privilegios de Alfonso X al reino de Murcia*, Murcia, 1973.
- “La Huerta y su desarrollo histórico”, en *Libro de la Huerta*, Murcia, 1973.
- *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*,

Murcia, 1975.

— *Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977.

— *Estampas de la vida en Murcia en la época de los Reyes Católicos*, Murcia, 1984 (2ª ed.).

— “Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia (1305-1374) y ordenanzas para la guarda del campo (siglo XV)”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985).

VAL VALDIVIESO, M^a Isabel: “Isabel la Católica en el contexto cultural de su tiempo”, en *Arte y cultura en la época de Isabel la Católica*, Valladolid, 2003.

94

VALDEÓN BARUQUE, Julio (Coord.):

— *Sociedad y Economía en tiempos de Isabel la Católica*, Valladolid, 2002.

— *Arte y cultura en la época de Isabel la Católica*, Valladolid, 2003.

VEAS ARTESEROS, Francisco de Asís:

— *Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997.

— “El agua en la frontera murciano-granadina”, en *V Estudios de Frontera*, Alcalá La Real, 2004.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abellán Pérez, Juan: 19, 27, 89
Agüera, Diego de: 31, 32, 34, 35
Alfonso X: 14, 24, 25, 70, 93
Alfonso XI: 27, 94
Álvaro, señor don: 37
Arróniz, Manuel; regidor: 39
Arróniz, Rodrigo de: 31, 33
Asensi Artiga, Vivina: 19
Ayala, Diego de; regidor: 39, 60
Belver, Juan de; sobreacequero: 49
Bernáldez, Andrés, cronista: 21
Bernard, Ginés; guarda de la huerta: 46
Boabdil: 48
Bosque Carceller, Rodolfo: 19, 48, 89
Brian, Bartolomé: 30, 31, 32, 33
Bueno de Palomeque, Antón, escribano: 60
Calvo García-Tornel, Francisco: 64, 89
Cámara, Miguel Ángel:
Capel Molina, José: 39
Carlos I: 70
Carlos II: 26, 70, 92
Carretero Zamora, J.M.: 18, 89
Carriazo, Juan de Mata: 22, 93
Carrillo, Pedro; jurado: 29
Celdrán, Alfonso; jurado: 49
Cerdá Ruiz-Funes, Joaquín: 54, 89
Coque, Macías; notario: 49
Corbera, Bartolomé; entregador de los
alcaldes de la huerta: 56
Córdoba, Gonzalo de; pesquisidor: 44
Cremades Griñán, Carmen: 19
Chacón Jiménez, Francisco: 41, 64, 89
De Dios, Salustiano: 18, 89
Díaz Cassou, Pedro: 14, 25, 26
Edwards, John: 17, 90
Fajardo, Alonso; regidor: 39, 60
Fajardo, Pedro: 38, 39
Fernández Álvarez, Manuel:
Fernández de Cubas, Pedro; juez de re-
sidencia: 38
Fernando V: Vid. Reyes Católicos.
Fuster, Francisco de: 31, 33
Gante, Martín de; bachiller y alcalde
teniente del corregidor Lope Za-
pata: 39
García, Juan; mujer de: 41, 68
García de Valdeavellano, Luis: 53, 58,
90
García Sanz, Ángel: 21, 90
García Soriano, Justo: 42, 43, 73, 74,
75, 90

- Gomaríz Marín, Antonio: 20, 90
 González Marrero, M^a del Cristo: 18, 90
 Guevara, Beltrán de; jurado: 60
 Guevara, don Carlos de: 31, 32, 33
 Guinot, Enric: 28, 90, 92
 Iradiel Murugarren, Paulino: 18, 90
 Isabel I: Vid. Reyes Católicos.
 Juan II: 27, 89
 Jiménez, Berenguer; alcaldes de la huerta: 49
 Ladero Quesada, Miguel Ángel: 37, 90
 López, Pedro, portero: 60
 Lorca, Alonso de: 31, 30
 Lorca, Lope Alonso de; regidor: 29, 31, 39
 Marín García, M^a Ángeles: 19
 Mármol, Alonso del; escribano regio: 36, 37
 Marsilla de Pascual, Francisco Reyes: 40, 92
 Martínez Carrillo, M^a de los Llanos: 19, 30, 48, 58, 90
 Martínez de Cascales, Antón; doctor, regidor: 38
 Martínez Martínez, María: 18, 19 21, 23, 26, 27, 31, 64, 69, 91
 Medina Lisón, Iván; escribano: 70
 Menéndez Pidal, Ramón: 22, 93
 Menjot, Denis: 19
 Molina, Pedro de: 60
 Molina Molina, Ángel Luis: 19, 28, 65, 92
 Montalbán, Juan de; alcalde de la huerta: 49
 Montalvo, Juan de; pesquisidor: 58
 Moratalla, Diego de; sobreacequero: 49
 Moratalla Collado, Andrea: 20, 45, 48, 92
 Nieto Soria, Jose Manuel: 18, 92
 Oliva Herrer, Hipólito Rafael: 23, 52, 58, 59, 92
 Olmos Herguedas, Ernesto: 23, 92
 Ortega de Avilés, Juan de; regidor: 39
 Pacheco, Luis; regidor: 39
 Padilla, Lorenzo de; jurado y escudero: 29
 Palazol, Alonso de: 29
 Pascual Martínez, Lope: 19
 Pedriñán, Alonso; alcalde de la Hermandad: 31
 Pérez, Joseph: 18, 59, 93
 Pérez Moreda, Vicente: 21, 93
 Puxmarín, Pedro de: 30, 31
 Quesada Sanz, Jesús: 19
 Rallad, Simón: 31, 32, 33
 Riquelme, Alonso de: 30, 31, 33
 Riquelme, Marín; regidor: 39
 Riquelme, Pedro; regidor: 31, 39
 Rodríguez de Alcaraz, Alfonso; escribano de la huerta: 49
 Rubio García, Luis: 19
 Ruiz, Felipe: 58
 Ruiz Alemán, Joaquín: 19
 Ruiz de Sandoval, Sancho; jurado: 31, 32
 Sánchez de San Vicente, Pedro; guarda de la huerta: 46
 Santesteban, Álvaro de; corregidor: 44
 Saorín, Antón: 30
 Saorín, Pedro; jurado: 60
 Serra Ruiz, Rafael: 19
 Silva, Juan de; regidor: 32, 36, 37, 39
 Simón Tarrés, A.: 19, 93
 Soto, Pedro de: 31, 32, 33, 39

orden de los *muñecos de guerra*

Suárez Fernández, Luis: 18, 22, 93

Tisón, Juan: 31

Tomás, Diego: 30, 31

Tornel Cobacho, Cayetano: 19, 23, 93

Torres Fontes, Juan: 19, 20, 25, 58, 93

Val Valdivieso, M^a Isabel del: 18, 94

Valdeón Baruque, Julio: 18, 94

Vázquez, Rodrigo; jurado: 31

Veas Arteseros, Francisco de Asís: 27,
67, 94

Villalón, Diego de: 67

Yáñez, Hernando; nuera de: 68

Zabrana, Pedro de; regidor: 31, 32

Zapata, Lope, comendador y corregidor:
38, 39, 40, 41, 44

Zurana, Antón; guarda de la huerta: 46

12

+

ordenanzas de los mandados de guerra.

ordenanzas de la guerra

Phordinas y mundaro Goudas e Gled quye d'pso
 yro de Colquyer, cyano Gscan a Chuddepad Gie
 bnyee sye Gme Anthe vlo e Chud seleeb
 dilo Gede los qny Gaududhe Colled al Gye
 de d'aras d'pud getundu nra d'mony e Gye
 und Colquya y Gye Gto. omny nro huzure de d'p
 Gales yod cadypa al Gto p' los d'ambes
 yne Gto p' el d'm d'adu y ne Gto Gye
 Gnd d'arcanu vli y ne Gto p' reo d'p
 d'ula d'ia huen Gremof Gye Gnd d'mofizian
 vlo p' Gna d'p d'm d'adu e Gnd d'm d'adu
 Gnd d'adu e de d'nd al d'm d'adu yal de y b' d'adu
 Gnt d'adu d'mbes Gnt ter Gnt p'ces vlo
 m' d'm d'adu d'm d'm d'm d'm d'm d'm d'm d'm d'm
 d'elze d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu
 vlo G' d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu
 d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu
 d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu
 Gnt d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu
 Gnt d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu
 d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu
 d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu d'adu

q' coroy q' oleo quei buyo vye gunt q' cequi
 deo ffue q' lohueim q' vnyou deo q' de
 oleo q' huyto unguia q' ceel. dme de
 canate Campae de ac va de q'rad fante
 fua' q' nyp' q'no de p' de d' d'ules ror
 g'arob reyo vye gunt q' de vne q' de g
 o q' de q'rad v' de q' n' vye g' de
 mand' d' h' v' m' y p' q' d' q' d' v' v' m'
 q' de q' d' p' nae q' se le v' m' q' n' q' de
 q' de m' se o' f' v' m' m' q' de q' d' y a d'
 q' m' de v' v' q' m' m' q' f' v' m' v'

q' coroy q' oleo quei buyo vye gunt q' cequi
 q' n' q' m' q' d' q' nos q' f' v' m' q' de
 f' v' m' d' m' q' de q' de q' de q' d' q' de
 v' v' q' de q' d' m' q' d' q' de q' de q' de
 v' v' q' de q' d' q' n' q' v' m' q' d' q' f' v' m'
 q' d' q' de q' d'
 q' d' q' de q' d' q'
 q' d' q' de q' d' q'
 q' d' q' de q' d' q'

leptano

In nomine altal beatorum p...
 tris... p...
 endum...
 dea...

~~In nomine altal beatorum p...
 tris... p...
 endum...
 dea...~~

In nomine
 altal beatorum
 p...

In nomine altal beatorum p...
 tris... p...
 endum...
 dea...

q w fuge
 verba
 y r h
 Colos q d h m e d p d m q e t n e d p e r e i a r a
 deo d g e n o d u e d e p e n u e m e l e d i t
 p r e p e n e d u e d e l e u e a t e d t r i p l e
 p e c e d r u p a d u e l e t e y n d i t a p r e p e l e
 b r a d e o b d i a b e l e t e m u n p r e p r e e g n a
 u d e d e p a d u e d u d i a n d e l d m u l e o f e l
 d e t a u e t d m u d e l e y e r a l e s p h e n e
 d u e d e l e g e e q e t e p r e p e l e d e y e r a
 d u n p e l e t u d e d e o u r a d d i r e e d m u d u d e
 p e d d e l e f i z r e a d a d a d d o d q u i t o d m
 d e l e m a n t e d e u o t o y o u d e d a d e l e
 t e p e e l e d e r e d e d e d e d e d e d e d e
 d e l e y

e s r i g u r
 p r o y q u n t m i n a l e m e f p d n e t n o
 d m u d d a b s e e p r e d a f u d e n q u i n z e d e
 d l m e f e i u e l e p d e f p n e d e d e d e d e d e d e d e
 q u o d n e d a e d e y d u d d e d e d e y r e t e m b e t d
 m v a l l e n e e d e l i o t l o c h a n t e l e s o u r o d y r
 t a r b e t m a v a l l e n e e d u n d e d m u d e d m u l e e s e
 h r p e e d m u f r e d a d n a m e r o d o p e d e d e q u e d
 n y e d a n d e n o d u d e d m a p r e d e n o d e c e a m d e
 f i z r e d e y n o l e d o d r e d a d e l e s t d e d e d e

Et si que dicitur in mente que pro
 me ipsum quod a deo mecum est
 et sic de quibusdam pro deo et si dicitur de
 deo esse in se et sic dicitur colere deo quod
 omnidne quod que pro me ipsum esse et
 et sic de deo et ymagine eius et de meo
 meo et sic de deo et sic de deo et sic de
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo

Et si que dicitur in mente que pro
 me ipsum quod a deo mecum est
 et sic de quibusdam pro deo et si dicitur de
 deo esse in se et sic dicitur colere deo quod
 omnidne quod que pro me ipsum esse et
 et sic de deo et ymagine eius et de meo
 meo et sic de deo et sic de deo et sic de
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo
 et sic de deo et sic de deo et sic de deo

Item
 Item

q no p l o t y g un g r e d e f r e e d o y c o p t o u
 h u r t a d e e g n o s o n o d e h i m m e n s t a n d e
 d y l l u s m u n g r o d a y l l o y d o m e k d e y u n g r e
 d o n e s y d u n n e y d o m b e i y e d e f i n o
 o r g a n o y d e c o m p t e d e l e g n o d u n c e f e
 d e m p s i y u g a n e i n d e m i o d i e d y p e n n e
 d e o s o r e g e z e m m e n y e d r u b s a n n o
 d e s c e r a m e d r m l o n n o d a n o l o s
 d u n g m e l e d e n a e d e d e s d u n n o p
 d u n g m e l e d e n a e d e d e s d u n n o p
 d u n g m e l e d e n a e d e d e s d u n n o p
 d u n g m e l e d e n a e d e d e s d u n n o p

J u r a t
 t r a n s p o
 d i m p h u l o
 J u r a d u l t
 p r o d i c t o s m u n n e d e o p p o n i b i l i t a t e
 t u n e d e e f t a n d e d e d e p e c t u r u y n e d
 f r e e k a u n f r a m e t d e d u n e h a d e n n
 i s t e m p o d e d y o d e d e o f r e e k a u
 i n t t e l o p d o

a l b i n b y l
 p c o m p d e a l b i n b y l b a l y c i m m o d e d o u e
 d e d i x e r u m m e l o o d i c d e n f l e d e s t a
 m y e m d e d e m p p o n e o f z r e u
 d y n y e d e h o n e d e a c h u f u r c e n e p e d e n

Contra mundum & contra diabolum
vnde fama & manna dei
hinc unum est dei hinc unum
dum &

